



**Universidad
Norbert Wiener**

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Título

**La responsabilidad penal
restringida por la edad y el
principio de igualdad procesal**

**Presentado por la bachiller:
GUADALUPE ZAMBRANO NAPURÍ**

**Tesis
Para obtener el título profesional de abogado**

**Lima- Perú
2018**

DEDICATORIA:

El presente trabajo de investigación lo dedico a las víctimas afectadas por la ola de criminalidad que se viene dando actualmente en el Perú, y que en su gran mayoría de ellos perdieron la fe en el sistema judicial peruano.

AGRADECIMIENTO:

Para mi querida familia, amistades de la infancia, a los docentes universitarios de la *Universidad Nibert Wiener* que, a lo largo de mi carrera, me acompañaron en mi formación profesional y personal. A todos y cada uno de ellos les dedico los pasos que doy en la vida.

PRESENTACIÓN

A través de este trabajo deseo optar el título profesional de Abogado, es mi más ansiado anhelo, que me permitirá forjar mi futuro profesional. Por ellos, mi dedicación y esmero en el desarrollo de la presente tesis.

El trabajo de investigación contiene objetivo general, el determinar como la responsabilidad penal restringida por edad influye en el principio de igualdad en las Salas Penales de Lima Metropolitana. En base a ello, puedo establecer tres objetivos específicos: lograr precisar cómo el Art. 22° del código penal influye en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana; conseguir determinar cómo los nuevos criterios de los jueces penales sobre responsabilidad penal restringida por edad influyen en el principio de igualdad en las Salas Penales de Lima Metropolitana y; por último, precisar cómo los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y derechos civiles de los adolescentes influyen en el principio de igualdad en las Salas Penales de Lima Metropolitana.

Para en desarrollo de mi trabajo tenemos en el capítulo I, la introducción la cual abarca el problema de investigación, el planteamiento del problema, la formulación del problema, el problema principal, el problema secundario y la justificación de la investigación,

En el capítulo II, marco referencial, antecedentes, marco teórico y principio de igualdad procesal. También, en el capítulo III, desarrollaremos los objetivos y las hipótesis.

En el capítulo IV, tenemos la metodología con la que se desarrollo el presente trabajo como: tipo y diseño de investigación, las variables, población, entre otros.

Por último, en el capítulo V se tiene a los resultados, los anexos y el cuestionario que use para las encuestas.

Agradezco a mi asesor de tesis el MG. Juan Carlos Centurión Portales por el constante apoyo y supervisión. Dejo el presente trabajo de investigación a

vuestra consideración y apreciación la calificación del presente trabajo de investigación, por lo que espero aportar al soporte investigativo de nuestra Facultad.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar como la responsabilidad penal restringida por la edad influye en el principio de igualdad procesal en las salas penales de lima metropolitana – 2015.

Tenemos como hipótesis principal la responsabilidad penal restringida por la edad influye significativamente en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015.

La metodología utilizada fue de tipo descriptiva, de carácter explicativo y constructivo. Presento un diseño no experimental de corte transversal, la muestra de estudio fue de 123 Magistrados que acuden a las salas penales de Lima Metropolitana.

A través de los resultados obtenidos se observó que en la tabla 1 y figura 1, se observa que el 30.89% de los encuestados manifiestan que la responsabilidad penal restringida se encuentra en un nivel bueno, el 42.28% en un nivel regular y un 26.83% en un nivel malo. Así mismo en la tabla 5 y figura 5, se observa que el 34.15% de los encuestados manifiestan que el principio de igualdad procesal se encuentra en un nivel bueno, el 36.59% en un nivel regular y un 29.27% en un nivel malo. Y con respecto a la comprobación de la hipótesis en la tabla 9 la variable responsabilidad penal restringida por la edad influye directa y positivamente con la variable principio de igualdad procesal, según la correlación de Spearman de 0.577 representado este resultado como moderado con una significancia estadística de $p=0.000$ siendo menor que el 0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis principal y se rechaza la hipótesis nula.

Tengo como finalidad, lograr sensibilizar a nuestras autoridades al momento de imponer las penas dadas a jóvenes adultos y ancianos mayores de 65 años de edad. Parra ello, se realizó encuestas y estudios sobre el tema en debate, esto a efectos de poder establecer resultados que sirvan como pruebas al interior del proceso, hecho que conlleva a que los magistrados puedan valorar el resultado de las mismas, sustentándolas con otras pruebas existentes.

Palabras claves: Responsabilidad penal, igual procesal, derechos.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective to determine how the criminal responsibility restricted by the age influences in the principle of procedural equality in the penal rooms of metropolitan file - 2015.

The methodology used was descriptive, explanatory and constructive. I present a non-experimental cross-sectional design; the study sample was 123 Magistrates who go to the penal halls of Metropolitan Lima.

Through the results obtained it was observed that in Table 1 and Figure 1, it is observed that 30.89% of the respondents stated that the restricted criminal responsibility is at a good level, 42.28% at a regular level and 26.83% On a bad level. Likewise in Table 5 and Figure 5, 34.15% of the respondents stated that the principle of procedural equality is at a good level, 36.59% at a regular level and 29.27% at a bad level. And with respect to the hypothesis test in Table 9, the variable age-restricted criminal liability directly and positively influences the variable principle of procedural equality, according to Spearman's correlation of 0.577 represented this result as moderate with a statistical significance of $P = 0.000$ being less than 0.05. Therefore, the main hypothesis is accepted and the null hypothesis is rejected.

Key words: Criminal responsibility, equal procedural, rights.

Índice

Carátula	01
Dedicatoria	02
Agradecimiento	03
Presentación	04
Resumen	06
Abstract	07
Índice.....	08

CAPÍTULO I

I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1.1. Planteamiento del problema	14
1.1.2. Formulación del problema	15
1.1.2.1. Problema principal	15
1.1.2.2. Problemas secundarios	15
1.1.3. Justificación de la investigación	16

CAPÍTULO II

I. MARCO REFERENCIAL	18
2.1 ANTECEDENTES	18
.1.1. Nacionales	18
.1.2. Internacionales	19
2.2 MARCO TEÓRICO	22
2.2.1. La responsabilidad penal restringida por la edad	22
2.2.1.1. Concepto	22
2.2.1.2. Evolución de la constitución con respecto a la mayoría de edad	23
2.2.1.3. Derechos fundamentales	26
2.2.1.4. La visión conflictivista de los derechos fundamentales	27
2.2.2. Penas	27

2.2.2.1.	Concepto	27
2.2.2.2.	Finalidad de la pena	28
2.2.2.3.	Teoría absoluta de la pena	28
2.2.2.4.	Teoría relativa de la pena	28
2.2.2.5.	Teoría mixta o de la unión	29
2.2.2.6.	Principio de proporcionalidad	29
2.2.3.	Determinación de la pena	32
2.2.3.1.	Definición	32
2.2.3.2.	La determinación legal	33
2.2.3.3.	La determinación judicial	33
2.2.3.4.	La determinación ejecutiva	34
2.2.4.	Determinación judicial de la pena y su relación con los fines de la pena	34
2.2.5.	Determinación de la pena en el sistema peruano	34
2.2.5.1.	Política criminal del acusado entre 18 A 21 años C.P. 1924 como era la responsabilidad restringida por edad concerniente al tema según el código penal de 1991	35
2.2.5.2.	Situación actual sobre la responsabilidad penal de los menores	36
2.2.5.3.	Diferencias entre responsabilidad penal juvenil y edad de imputabilidad	37
2.2.5.4.	Adolescentes y adultos: justificación del trato diferenciado	40
2.2.6.	Base legal	41
2.2.6.1.	Internacionales	41
2.2.6.2.	Nacionales	42
2.2.7.	PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL	42
2.2.7.1.	Evolución clásica de igualdad	42
2.2.7.2.	Definición de igualdad en la aplicación de la ley	45
2.2.7.3.	Dimensiones del principio de igualdad procesal	47
2.2.7.4.	ius fundamentalidad de la igualdad en la aplicación de la ley	48
2.2.8.	Sobre el concepto de derechos fundamentales	48

2.2.8.1. La igualdad aplicado en la ley como derecho fundamental implícito	52
2.2.8.1.1. Sobre la existencia de derechos conferidos por normas las fundamentales adscritas	52

CAPÍTULO III

I. OBJETIVOS E HIPÓTESIS	54
3.1 OBJETIVOS	54
3.1.1. Objetivo general	54
3.1.2. Objetivos específicos	55
3.2 HIPÓTESIS	55
3.2.1. Hipótesis general	55
3.2.2. Hipótesis específica	56

CAPÍTULO IV

V. METODOLOGÍA	56
4.1 Tipo y diseño de investigación	56
4. 2.1. Tipo de investigación	56
4. 3.1. Diseño de investigación	56
4.2 Variables	56
4.2.1. Variable independiente	56
4.2.2. Variable dependiente	57
4.3 Población, muestra y muestreo	57
4.3.1. Población	57
4.3.2. Muestra	57
4.3.3. Muestreo	57
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	58
4.5 Técnicas para el procedimiento de datos	58

CAPÍTULO V

V.	RESULTADOS	59
5.1.	Resultados descriptivos	59
5.1.1.	Comprobación de hipótesis	67
5.2.	Discusión	71
5.3.	Conclusiones	73
5.5.	Recomendaciones	74
5.5.	Referencias bibliográficas	75
-	ANEXOS	80
-	CUESTIONARIOS.....	83

CAPÍTULO I

I. INTRODUCCION

En el Perú, trae a discusión una normativa que se encuentra actualmente vigente; y es desde mi opinión, una norma que contradice incluso a la propia Constitución de nuestro país. Esto, viene generando polémicas entre los propios operadores del Derecho y a los ciudadanos inmersos en el tema jurídico o por el simple conocimiento adquirido de forma empírica a través de los medios de comunicación. Y mis palabras introductorias hacen referencia al artículo 22 subsumido en el Código Penal en la cual tiene como sumilla: “responsabilidad penal restringida por edad”¹.

Es este artículo en mención, que en su contenido hace referencia a la reducción de la pena sobre el hecho punible cometido para aquellos sujetos que cumplen con los siguientes requisitos: De 18 hasta 21 años edad, y de, 65 años en adelante, salvo excepciones consagrados en la misma normativa.

A consecuencia de esta normativa tipificada en el Código Penal, es que ha generado seria contradicción entre los Magistrados competentes del Poder Judicial, otros Magistrados que no pertenecen a esta entidad pero que manifiestan su inquietud con respecto al tema tratado; y, los ciudadanos que de forma empírica dan su opinión sobre el tema.

Para poder identificar el porqué de los parámetros establecidos dentro del artículo 22, se basa en jóvenes de 18 a 21 años de edad; es necesario hacer un breve repaso sobre la evolución de las Constituciones, que, a lo largo de la historia, han regido en nuestro país; y, cómo en su contenido han logrado corregirse y amoldarse con respecto al desarrollo y realidad de la sociedad que se desarrolló en el Perú. Para lograr el propósito de investigación en el presente trabajo, solo hare mención de las Constituciones de los años 1920, 1933 y 1979.

¹ La sumilla que le ha dado a este artículo 22, y en el cual será utilizado en adelante para referirnos a éste en toda la investigación, fue extraído de: Diversos, autores; “Código Penal”; Edición 2014; Jurista Editores E.I.R.L.; Lima; página 66.

Luego, se recabará información sobre las modificaciones por la que ha pasado, en el transcurso del tiempo, el mencionado artículo del Código Penal y que tipifica en su contenido.

También, plasmaré en el contenido de mi trabajo, sobre diversos comentarios de autores conocedores de ésta problemática, y que, hacen mención sobre el tema (alguno en libros o artículos; y otros, como afán de opinar, lo hacen por medios tecnológicos como por ejemplo el blog).

Posteriormente; hablaremos de nuestra Carta Magna, sobre el Código Penal que rige actualmente y otras normativas nacionales que hacen referencia sobre la responsabilidad penal restringida. También, se hablará de la normativa internacional y de qué forma involucra a nuestro país en la aplicación interna.

Para ir finalizando el trabajo de investigación, veremos y analizaremos los cuadros estadísticos de las encuestas realizadas a los magistrados. También, cuáles fueron los resultados de la investigación realizada, donde llegaremos a conclusiones respecto a cada interrogativa planteada inicialmente.

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

“La responsabilidad penal restringida por la edad y su influencia en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015”

1.1.1. Planteamiento del problema

El presente estudio de investigación resalta en la importancia de la responsabilidad restringida por edad en los procesos penales, dados en jóvenes adultos y ancianos mayores de 65 años de edad. Pero hay que tener en cuenta que la comisión de los delitos por parte de los imputados se da, en su gran mayoría, en la etapa de la juventud; según lo que puedo percibir en el entorno social en donde me encuentro, siendo éste considerado en el ámbito judicial como un atenuante para la reducción de la pena o establecer una más benigna a la que corresponde de ser el caso.

En el Perú, para ser más exactos, en el departamento de Lima existen diversos acontecimientos delictivos cometidos, como ha sido mencionado en el párrafo anterior, estos actos son generalmente realizados por jóvenes adultos; por el cual, a este registro de hechos son considerado por los Magistrados competentes del Poder Judicial (Juez Penal o Juez de Familia de ser el caso) como un ítem fundamental al momento de la valoración del delito cometido por el imputado, es decir, cabe resaltar si corresponde aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida del autor, sin embargo, debe tenerse en cuenta si el joven adulto es reincidente o si es la primera vez que comete un acto delictivo.

Empero, existe otra perspectiva que hace confrontar a los Magistrados del Poder judicial; y en forma empírica, a la población de la misma forma. Que, si bien la edad del sujeto impugnante sea un paliativo o un indicador de no haber logrado la inserción social en su totalidad o de haber culminado con sus proyectos de vida, en casos específicos; como, por ejemplo, la violación sexual de un menor de edad; no se debería tener en consideración la responsabilidad restringida por edad puesto

que la víctima llevaría el trauma de por vida, aun así, el menor de edad sea sometido a terapias psicológica.

Es entonces que nace la interrogante, si la responsabilidad penal restringida por edad debería considerarse al momento de dictarse sentencias condenatorias, tratándose de jóvenes adultos; o de lo contrario, si al aplicarse se estaría contradiciendo a la normativa Constitucional referente a la vulneración del principio institucional de igualdad ante la Ley contenida en el artículo 2° inciso 2.

1.1.2. Formulación del problema

1.1.2.1. Problema Principal

¿De qué manera la responsabilidad penal restringida por la edad influye en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015?

1.1.2.2. Problemas Secundarios

¿De qué manera el Artículo 22° del Código Penal influye en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015?

¿Cómo los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad influyen en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015?

¿Cómo los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes influye en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015?

1.1.3. Justificación de la investigación

La justificación se presenta en mérito que es sesgada la importancia de la reducción de la pena en casos de responsabilidad penal restringida por edad, esto llevado a cabo en adultos jóvenes de 18 a 21 años de edad y adultos de 65 años en adelante.

El presente trabajo de investigación permite sentar las bases para tomar en cuenta las diversas formas que existen para extraer las muestras, esto a efectos de poder establecer resultados que sirvan como pruebas al interior del proceso, hecho que conlleva a que los magistrados puedan valorar el resultado de las mismas, sustentándolas con otras pruebas existentes. Es así que tenemos las siguientes justificaciones por el cual me lleva a realizar el siguiente trabajo e investigación:

- **Implicancia Legal**

Visualizándolo desde un punto legal, éste trabajo de investigación se basa en lo dispuesto en el artículo 22 del Código Penal que tiene por sumilla “responsabilidad restringida por edad” en el cual dicho artículo ha sido modificado en el año 2013 excluyendo a determinados agentes que podrían verse afectados en su principio institucional de igualdad que tiene relevancia constitucional.

- **Implicancia Social**

La investigación tendrá como base las normativas que plantea el estado para la protección de la población vulnerable ante la ola de criminalidad que atraviesa el Perú. En la actualidad, la esfera social peruana viene cruzando una crisis de criminalidad agobiante para los más vulnerables (niños, mujeres y ancianos), trayendo consigo el descontento de la población con las normas poco estrictas para el sujeto infractor

- **Implicancia Política Criminal**

Teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico dado en el siglo XX en adelante, el mismo ha traído consigo diversidad de información por

medios electrónicos permitiendo por un lado la adhesión de conocimientos positivos, como por ejemplo datos científicos, pero también trajo consigo conocimientos dañinos que influenciaron negativamente en la sociedad más vulnerables, desde la elaboración de bombas hasta como autolesionarse. Desarrollando así el nacimiento de nuevos criminales perfeccionistas que cada vez cometen menos errores con el transcurrir del tiempo dificultando así la labor policial.

- **Implicancia Metodológica**

La metodología que se empleará será la base para posteriores investigaciones sobre el particular tema tratado en la medida que resultan eficientes las modalidades que se emplearan respecto del enfoque cuantitativo.

CAPÍTULO II

II. MARCO REFERENCIAL

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Nacionales

Rengifo, J. (2016) en su trabajo de investigación “Tratamiento de los menores de catorce años de edad que cometen infracciones contra La Ley Penal en la Zona Judicial de Huánuco, 2015”, llego a las siguientes conclusiones:

“El uso del término de “menores infractores”; para la mayoría de las personas, es controversial y, hasta suele tomarse como ofensivo, partiendo de la idea ambigua. Cabe señalar que los menores, se encuentran en proceso de maduración psicológica; por ello, bajo ningún concepto puede considerarse que ellos infringen las leyes de ámbito punitivo, sino que sus acciones son producto de las influencias del entorno social en donde se viene desarrollando o por la crianza de sus progenitores, quienes en la mayoría de las ocasiones los determinan a incurrir en actividades delictivas como en ocasiones se ha observado en los noticieros peruanos estos últimos años.”

Asimismo, Rengifo, J. (2016) señala que “Debe considerarse como prioridad el poner en conocimiento a la población sobre la prevención y el tratamiento que requieren los niños y los jóvenes de nuestro país; así como, tener en cuenta las medidas aplicables previstas en el Código de los Niños y Adolescentes ya que éstas se deberían bajo las bases de la pedagogía, tutela y readaptación social. Así lograríamos tener una prevención social donde se les puedan brindar a los menores infractores, a las familias, las escuelas entre otros, actividades propias que les sirva para rectificarse a tiempo, evitando con ello que no reitere las conductas delictivas.”

Respecto a datos judiciales en trámite, el citado autor nos indica que los menores infractores no contaron con un reconocimiento adecuado

respecto a los derechos y garantías que los respaldan y, para agravar más aun la situación de los mismos, existía despreocupación por parte de los padres de familia respecto al internamiento.

En ese sentido, mi trabajo de investigación resalta la importancia de la responsabilidad restringida por edad en los procesos penales dado en jóvenes adultos y ancianos mayores de 65 años de edad. Pero hay que tener en cuenta que la comisión de los delitos por parte de los imputados se da, en su gran mayoría, en la etapa de la juventud; según lo que puedo percibir en el entorno social en donde me encuentro. Por ello, pasaremos a analizar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para marcar los alcances sobre el tratamiento especial para los niños y adolescentes que cometían infracciones señaladas en la Ley penal. En este sentido se sostiene diversas diferencias sobre el Tratamiento de los Adultos que son sistematizados en el objeto de una revisión como el reforzamiento al debido proceso y la necesidad de contar con una Política amplia por parte de las Instituciones Públicas o Privadas.

2.1.2. Internacionales

Carrillo, D. y Villamil, A. (2015) en su trabajo de investigación titulado “El juzgamiento de adolescentes infractores en la Ley Penal Colombiana”, llegaron a las siguientes conclusiones:

El artículo pretende analizar del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, así como adultos jóvenes (Ley 1098 de 2006), con el objeto de establecer si dicha legislación vigente responde con utilidad y eficacia a las trasgresiones a la ley penal cometidas por los adolescentes y/o adultos jóvenes. Habrá que examinar si es imprescindible realizar una reforma o reestructuración al sistema de justicia peruana para lograr una respuesta positiva por parte del Estado frente a las características personales del menor infractor y adultos jóvenes.

Consideraremos, dentro del desarrollo de éste análisis socio-jurídico, los parámetros del método deductivo; por ello, se abordará primero los

convenios y tratados internacionales, en los cuales Perú forma parte, con el contenido a tratar sobre justicia para adolescentes y a partir de ellos hacer una comparativa y revisión con la legislación colombiana que ha tenido el tema antes de haber sido expedida la ley 1098 de 2006 que es el código de la infancia y la adolescencia, para finalmente determinar qué aspectos del procedimiento aplicable deben ser incorporados o considerarlos para nuestra normativa nacional, atendiendo la realidad social y el contexto de los adolescentes con el conflicto con la ley penal peruana.

Como consecuencia, podemos señalar que es necesario valorar la situación del adolescente trasgresor en el Estado colombiano de manera particular, para lograr determinar la gravedad del daño causado y el tratamiento que requiere. De la misma forma podremos aplicarlo en las demás comparaciones.

Del Rio, L. (2013) elaboró su tesis “Análisis a la Eficacia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en la Ley de Infancia y Adolescencia en Cartagena”, llegando a las siguientes conclusiones:

La expedición de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia implica un cambio en los principios que rigen la acción del Estado frente a los adolescentes personas menores de 18 años y mayores de 14 años que cometen delitos. Con anterioridad, era el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, el que establecía que el menor que cometía delitos se encontraba en una situación irregular y debía recibir tutela y protección del Estado.

Jimbo A. (2011), desarrolló un trabajo de investigación titulado: “El Principio de Proporcionalidad entre Delitos y Penas en el Ecuador”, en donde trató de analizar el tipo de estrategias y criterios que adoptan los jueces al momento de imponer una sentencia; de ello, llegó a las siguientes conclusiones:

“(…) La administración de Justicia Constitucional en el Perú es una labor ardua, compleja y de extrema importancia ya que fijan precedentes para futuros procesos. Se ejecuta por intermedio del Tribunal Constitucional que es una institución esencial del moderno Estado Social de Derecho que le corresponde salvaguardar, vigilar y garantizar el principio de la supremacía constitucional en su integralidad, innegable es la trascendencia de la jurisdicción constitucional, como innegable es la necesidad de consolidar la cultura constitucional y la democracia para beneficio del país y la ciudadanía, ya que permite a los individuos asegurar su participación dentro del proceso o juicio con el derecho a ser escuchado, exponer sus criterios y demostrar conforme a derecho sus puntos de vista ante la administración de justicia y frente a estos órganos judiciales, evitar los riesgos de abuso o desordenamiento y desproporción de sentencia de la autoridad del estado.”

Las razones e interpretaciones jurídicas constitucionales siempre encaminan a fortalecer la administración de justicia constitucional en nuestro país.

López, C. y Arenas, J. (2011) desarrollaron el trabajo de investigación “El Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una Sanción Privativa de la Libertad en Hogares Claret”, donde llegaron a las siguientes conclusiones:

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos, que intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años, teniendo en cuenta las normas constitucionales, legales e internacionales que regulan la punibilidad del adolescente desde el marco de la protección integral de los niños niñas y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derechos y obligaciones, dándole la calidad de sujetos punibles a aquellos cuya edad se encuentra entre el rango establecido en el sistema para tal fin. De ahí la gran importancia del estudio del sistema y la sanción

que se le imponga al adolescente al momento de incurrir en una conducta desviada derivada del ilícito penal.

Para este trabajo de investigación, se realizó un estudio del sistema de responsabilidad penal para adolescentes a través de su evolución histórico-legal, tanto en el mundo como en Colombia, un desarrollo del punto de vista criminológico y psicológico del adolescente, y un análisis crítico del sistema en la realidad observada en el Área Metropolitana de Bucaramanga, teniendo como fin la imposición de la sanción privativa de la libertad, buscando determinar el cumplimiento de los fines establecidos por la ley para la misma.

El objeto de todo el estudio e investigación es el demostrar la hipótesis acerca de si cuenta el sistema de responsabilidad penal para adolescentes con las condiciones necesarias para el cumplimiento de los fines protectores, educativos y restaurativos, en el marco de la imposición de la sanción privativa de la libertad en Hogares Claret.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. La responsabilidad penal restringida por la edad.

Para tener mayor comprensión al respecto, es necesario obtener y recabar los conceptos necesarios sobre la responsabilidad, para lograr un análisis más acertado y con ello no lograr atenuar, o de lo contrario, agravar la pena solo en razón a la edad del sujeto. He logrado encontrar los siguientes conceptos:

Responsabilidad, Según la Real Academia Española (2018): “Cualidad de responsable. // 2. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”.

Responsabilidad: en términos estrictamente generales, dicese de la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones

especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. (Cabanellas. Pág. 551)

Responsabilidad Criminal: Por último, la responsabilidad penal se entiende como aquella infracción a la ley penal cometida por una persona imputable; cuya consecuencia, es la aplicación de una pena. En el caso que haya ocasionado, entre otros, daños y perjuicios, implicaría la responsabilidad civil correspondiente.

2.2.1.1. Concepto

En ese contexto normativo, se promulgó la Ley N° 30076, ley que modifica el Artículo 22°, teniendo como su razón de ser, luchar contra la inseguridad ciudadana y las organizaciones criminales. De ello, la redacción del nuevo tipo penal quedaría de la siguiente manera:

“Art. 22. (...) Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”

El artículo bajo comentario, se refiere al igual que en la anterior redacción del tipo, a una circunstancia facultativa de disminución prudencial de la pena que gira en torno a la edad del sujeto activo al momento de cometer el hecho punible.

Asimismo, esta nueva modificación del tipo de responsabilidad restringida por la edad, obedece sin duda alguna a la crisis en torno a la seguridad pública. Esta crisis, manifestada a través del reclamo popular contra la inseguridad que, “en muchos casos se ubica a un mismo nivel o incluso por encima de las principales demandas

sociales vinculadas con el empleo, la educación y la seguridad social” .

En otras palabras, al modificación este tipo penal, se propuso centrar el debate en torno a la definición de un concepto de seguridad en términos vinculados intrínsecamente con un derecho penal que tenga por finalidad la disminución de derechos fundamentales, como la libertad, para impulsar el progreso del Estado.

2.2.1.2. Evolución de la Constitución con respecto a la mayoría de edad

Para tener noción, en qué se han basado para determinar dentro del artículo 22 del Código Penal, como límites las edades de 18 a 21; así como, de los 65 años en adelante, para hacer uso del beneficio de la norma que permite reducir la responsabilidad penal en los procesos judiciales. Para esto es necesario identificar la evolución en el transcurso del tiempo con respecto a la modificatoria dada en nuestra legislación que establece la mayoría de edad en el Perú.

Es así, que comenzaré hacer un análisis cronológico desde antes que rigiera nuestra Carta Magna actual, y, poco a poco nos remontaremos en la historia con respecto a cómo se tipificó la mayoría de edad en las Constituciones del Perú en donde los autores Palacios y Monge nos hace una recopilación de todas las Constituciones que han regido en nuestro país a través de los años desde nuestra conquista. Comenzaremos con la Constitución de 1979, luego con la Constitución de 1933; y, según desde mi perspectiva, culminaré con la Constitución de 1920, ya que servirá para el aporte de mi trabajo de investigación; éstas Constituciones en mención.

“- Constitución de 1979

Tras haber sido promulgado el 12 de julio de 1979, basado en un modelo monárquico-parlamentario español; y, finalizándose el gobierno militar formado por el general Velasco Alvarado. En ésta Constitución hace mención sobre la mayoría de edad en el Capítulo VIII, artículo 65, donde dice textualmente lo siguiente:

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral.

Tiene derecho a votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los sesenta y cinco años. Es facultativo después de esta edad.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la Ley.” (Palacio, D. y Monge, G. 2003, págs. 279, 280 y 301)

Es en la Constitución de 1979, como observamos, se logra reconocer tácitamente la mayoría de edad a los dieciocho años de edad sin distinción de género; dando lugar, a una votación igualitaria en las urnas. También, hace énfasis que los ciudadanos mayores de 65 años no tienen obligación alguna; caso en contrario, es a libre elección.

“- Constitución de 1933

Esta Constitución rigió en el Perú tras ser promulgada por Sánchez Cerro el 29 de marzo de 1933; días antes de su asesinato. El contexto en el que se desarrolla es con el fracaso del Gobierno del Presidente Augusto B. Leguía; y junto a él, terminan de agonizar los partidos históricos: el partido Democrático y el partido Civil. Es en esta Constitución en donde hace referencia sobre la mayoría de edad en el Título IV, artículo 84, donde no menciona el siguiente párrafo:

Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de dieciocho años y los emancipados.” (Palacio, D. y Monge, R. 2003, Págs. 235, 236, 237 y 248)

Respecto a la Constitución de 1933 es donde comenzamos a observar la distinción; que, si bien nos habla de una mayoría de edad considerada a partir de los 18 años de edad; también, nos hace mención que sólo se consideran ciudadanos a los varones y a los emancipados (dicha determino, actualmente, ya no es reconocida en nuestra legislación. Pasa a ser reconocida en el Código Civil como capacidad).

“- Constitución de 1920

Triunfó el candidato Augusto B. Leguía y, bajo el artífice de Mario H. Cornejo, constituye la Constitución de 1860 para convertir de un ‘modelo presidencialista’ a uno de ‘república parlamentaria francesa’. Es en esta Constitución, donde hace mención sobre la

mayoría de edad en el Título VI, artículo 62, y hace alusión lo siguiente:

Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de 21 años y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.” (Palacio, D. y Monge, R. 2003, Págs. 209 y 2017)

En cuento, a la Constitución de 1920 es a donde justo quería indicar por qué dentro del artículo 22 del Código Penal se considera como parámetros para aplicar la reducción de la pena en jóvenes de 18 (edad actual que contempla nuestra constitución como mayoría de edad) y jóvenes de 21.

2.2.1.3. Derechos Fundamentales

Derechos fundamentales a los derechos garantizados por la Constitución, los cuales son concebidos como valores que, desde un punto de vista político y moral, son considerados como básicos para la convivencia humana.

2.2.1.4. La Visión Conflictivista de los Derechos Fundamentales

Derechos fundamentales son realidades que entran en oposición entre sí.

Así, frente a una situación de conflicto, la solución se reduce solo a preferir un derecho y desplazar el otro, es decir, poner a uno de los derechos en conflicto por encima del otro. (Castillo, L. 2005, pág. 99)

2.2.2. Penas

2.2.2.1. Concepto

La privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal. (Cuello, E., s/f pág. 16),

La privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc., causa en el culpable el sufrimiento característico de la pena.

La pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena, *nulla poena sine lege*, exige que la pena en su clase y cuantía se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos de ésta la sustraen del arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía jurídica de las personas. Su aplicación depende únicamente de los órganos jurisdiccionales del estado, específicamente los Tribunales de Justicia, los mismos que la aplican por de acuerdo al delito cometido, con la finalidad de mantener el orden jurídico y la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Es preciso señalar que no se consideran penas a las sanciones disciplinarias y otras medidas aplicadas por organismos no jurisdiccionales; esto debido a que las penas deben de imponerse con observancia a una ley procesal y como consecuencia de un juicio previo.

Por lo tanto, deben caer únicamente sobre la persona culpable de cometer un delito, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro. De aquí, surge el principio de la personalidad de la pena.

2.2.2.2. Finalidad de la Pena

El debate acerca de la finalidad de la pena es antiquísimo, numerosos estudiosos han intervenido en el mismo y, de acuerdo a ello, se ha podido determinar fundamentalmente tres concepciones:

2.2.2.3. Teoría Absoluta de la Pena.

Según Cuello (1974) “son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. Es absoluta porque es ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social.” (p. 26)

2.2.2.4. Teoría Relativa de la pena.

En este tipo de teorías preventivas se abstienen de ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico (Ídem, p. 26).

2.2.2.5. Teoría Mixta o de la unión.

Esta sostiene que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas (Ídem, p. 27.)

2.2.2.6. Principio de Proporcionalidad.

Este principio tiene una importancia fundamental para el Debido Proceso Penal. Se encuentra consagrado en la Constitución en el numeral 6 del art.76, que dice: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (ídem, p. 27)

En ese sentido, estos principios tienen como fin evitar futuras arbitrariedades, la extralimitación y el abuso al momento de aplicar

esta inadecuada pena desproporcionada. Hace décadas unos eruditos y pensadores de Francia como D'Alambert, Voltarie, etc., o como el prestigioso filósofo, economista y jurista italiano Beccaria, observó que la pena en mención debía tener en cuenta tanto el delito cometido por el sujeto como la personalidad del mismo y el propósito por el cual los cometía. Cesare Beccaria (2005) nos menciona lo siguiente: "Para que la pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe ser la pena pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes." (p. 189)

Respecto a lo que antecede, Jiménez de Asúa (2001) señala que: "es necesario recordar que la ley penal debe manifestarse luego de un proceso de criminalización que se desarrolla por parte de la Función Legislativa, la que tiene el poder exclusivo y excluyente de legislar. Pero este proceso de criminalización, como todo proceso, es complejo y debe ser estudiado debidamente para poder concluir la razón por la que una conducta que antes no estaba criminalizada es aprehendida por el legislador para incorporarla en la ley penal como una conducta intolerable para el Estado."

Por otro lado, de acuerdo a Zavala (2002): "La primera inquietud es saber qué es lo que se debe criminalizar y esta inquietud se refiere al contenido de la ley penal, contenido que no puede ser otro que la conducta humana, teniendo presente que no todo comportamiento debe ser criminalizado, sino aquellos que atenten la seguridad jurídica y social de los ciudadanos lesionando los bienes jurídicos reconocidos y protegidos por el Estado. Pero tomando en consideración que "no toda conducta que afecte a un bien jurídico debe ser criminalizada, sino aquellas que sean más graves y puedan ser más nocivas para el hombre y el grupo social,

pues las más leves pueden ser objeto de otro tipo de sanciones que no sean las penales”

Al momento de promulgar o modificar una ley penal es indispensables que el legislador establezca los parámetros y precise con qué finalidad se formulará la tipificación de la conducta humana. Recordemos que el sistema penal fue creada con el objetivo de avalar la seguridad entre los ciudadanos; por ello, es que se tipifican las conductas contraproducentes del individuo que contravengan las buenas costumbres o alteren el orden y tranquilidad de los ciudadanos. Por ende, es de suma importancia la finalidad con la que se establecerá la tipificación.

Entonces, una vez que el legislador ha tipificado la conducta debe entrar al segundo momento de la formación de la ley cual es la fase de la penalización. Para este efecto lo primero que debe determinar es si la conducta que fue adoptada como objeto de la ley debe enlazarse con una medida de seguridad o con una pena. Lo que significa decir que, ante todo debe haber proporcionalidad entre en comportamiento considerado lesivo para la sociedad y la amenaza que debe contener.

El proceso de penalización comprende el previo análisis de muchos aspectos que no se limitan a fijar la cantidad y calidad de la pena, sino que también se debe considerar las ventajas y las desventajas que provocan la imposición de la pena, como pueden ser los costos sociales, etc.

Sólo las penas proporcionadas llevan el poder de imponer su respeto ante los ciudadanos. Las “penas terror” esto es, aquellas que se establecen en la ingenua idea de “impedir” la comisión de ciertos delitos, lo único que hacen es provocar el rechazo

ciudadano y la falta de aplicación judicial. (Zavala, J. 2002, pág. 120).

2.2.3. Determinación de la Pena

2.2.3.1. Definición

Tenemos como definición que, la determinación de la pena en los procesos judiciales según los autores Hurtado y Prado señalan que “en las sentencias penales se tipifican la conducta atribuida al acusado, a través del juicio de subsunción, determinándose si es inocente o culpable.” Es decir, por medio del juicio donde, una vez demostrado el acto ilícito cometido, se procede a declarar la culpabilidad o inocencia del acusado.

Entendemos que, poder lograr una sentencia razonable conforme al delito cometido por el sujeto acusado es necesario identificar de qué forma un juez logra determinar la pena, en base a qué constituye una estructura para dar su veredicto final. Para ello, la autora Victoria Huayre, nos menciona que existen tres tipos de determinaciones que anteceden al producto final de la sentencia; y estas son:

2.2.3.2. La determinación legal

Según Huayre (2014), “La pena para cada tipo de delitos, es formulada por el legislador, cuando fija el marco penal genérico donde se inscribe cada delito. Se trata entonces de una pena abstracta, cuya finalidad es de intimidación y en relación con la proporcionalidad de la gravedad del delito. Es aquí donde se asumen cierta cantidad de penas para conseguir la intimidación, y para ello se recomienda la consideración que la pena proporcionada a la gravedad abstracta y genérica de la infracción.”

Es decir, que el legislador establece parámetros generales al momento de cuantificar el marco penal de los delitos cometidos. Es acaso, que esa acotación de la autora, antes mencionada, hace referencia que no es necesario que se llegue al límite establecido por el legislador, ya que, solo esa cuantificación se usa para intimidar al acusado. En todo caso, a qué hace referencia la autora cuando menciona 'proporción a la gravedad de la infracción', si el delito robo a mano armada cometido por un joven de 21 años es igual a si es cometido por un joven de 22 años; y, no para ambos se les reducirá la pena proporcionalmente.

2.2.3.3 La determinación judicial

“La realiza el juez al momento de aplicar la pena. Al momento de aplicar la pena el juez debe seguir los lineamientos taxativos de la ley, es decir debe motivar la sentencia, explicando los fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión.” (Huayre, 2014, p. 6 y 7)

2.2.3.4. La determinación ejecutiva

“En este punto existe una controversia, dado que para un sector doctrinario no estamos ante un verdadero criterio de determinación de la pena, dado que es una cuestión estrictamente administrativa, Se señala que este tipo se deriva de la administración judicial, y que la figura del juez tiene el papel de vigilar el cumplimiento de la determinación expresada en la sentencia.” (Huayre, 2014, p.7)

2.2.4. Determinación judicial de la pena y su relación con los fines de la pena

El principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal peruano³²⁶⁰, que constituye un

límite al ius puniendi en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el mismo que ha sido recogido en el numeral 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal².

2.2.5. Determinación de la pena en el sistema peruano

En el Perú, es toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo la sanción a imponer en el caso sub iudice, en donde se procede a evaluar y decidir sobre la clase, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables en una sentencia (Prado, 2000, p. 96).

Es así, que éste proceso se da esencialmente en dos etapas: primero; etapa de la determinación de la pena básica, el juez se circunscribe a identificar la pena básica, es así que el marco penal o penalidad se efectúa generalmente indicando expresamente la pena o penas impuestas y su duración. (MIR, 2004, p. 78)

El segundo; etapa de la determinación de la pena concreta, el juez evaluará en base a una serie de criterios, algunos de los cuales se encuentran en forma expresa en el Código Penal, en los artículo 45° y artículos siguientes; pues se trata de una etapa de cotejo de circunstancias y de asignarles un valor cuantitativo en atención a su repercusión sobre el contenido pues la determinación de la pena es en sentido estricto aquel proceso por el que el Juez o Sala Penal decide la pena que merece un determinado hecho típico,

² Artículo IX.- Fines de la Pena y Medidas de Seguridad: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”.

antijurídico, culpable y punible en un autor concreto (BRAMONT, 2005, p. 465).

2.2.5.1. Política criminal del acusado entre 18 A 21 AÑOS CP 1924 como era la responsabilidad restringida por edad concerniente al tema según el código penal de 1991

Respecto al Código Penal del año 1991, nos hace mención en el artículo 22 que tiene como sumilla Responsabilidad restringida por edad la cual transcribiré textualmente en partes, y haré un breve comentario de cada fracción extraída. Y dice a continuación: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido...”: Como primera parte, entiendo que el verbo ‘podrá’ de dicho artículo en la parte inicial no es un mandato propio de la ley sino más bien como si se pidiera una aprobación o una decisión a libre disposición a cargo de las autoridades competentes que se encuentren a cargo de determinados procesos en los cuales tendrías, o como la norma lo dice, podrían determinar la pena valiéndose de dicho artículo para la reducción del sujeto imputado.

Siguiendo la transcripción: “...cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.” En esta segunda parte, que finaliza el primer artículo 22, señala que la edad mínima para tener en consideración dicho artículo, es de dieciocho a veintiún años, la cual se toma como base el rango de la mayoría de edad actualmente establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Perú; y, se toma

como límite los veintiún años de edad. Pero, es a este límite el cual hace la exclusión a los demás imputados mayores de veintidós, y considero a mi parecer, que es inconstitucional puesto que no se estaría respetando el artículo 2, inciso 2 de la Constitución: “A la igualdad ante la Ley”. Bajo qué premisa se toma los veintiún años, como la edad límite para ser parte de los beneficios del artículo 22, si según nuestra Carta Magna nos habla de un derecho fundamental de igualdad ante la Ley. También hace mención que los ancianos mayores de sesenta y cinco años forman parte de este grupo de beneficiarios por la norma.

2.2.5.2. Situación actual sobre la responsabilidad penal de los menores

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece cuáles son los lineamientos que se deben respetar cuando un adolescente es infractor de la ley penal. Por ello, que el adolescente merece ser tratado respetando su dignidad y valor, fomentando el respeto por los derechos humanos reconocido y libertades fundamentales de terceros. Además, se tomará en cuenta la edad del niño y se buscará promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad. El referido artículo también se encarga de señalar la función de los Estados Partes para garantizar la situación aquellos adolescentes infractores de la ley penal.

Por ello, resulta necesaria la aplicación del “Derecho Penal Mínimo”, que establece una serie de reglas y mecanismos especiales, cuando nos encontramos frente a menores de edad, que infringen la ley penal. Entre estas reglas, cabe resaltar que la privación de libertad debe ser aplicada

solamente como última ratio, es decir, como un último recurso en casos excepcionales. Asimismo, se alude a un tratamiento especializado, en el que los menores sean tratados de manera apropiada y se guarde proporción entre las circunstancias y la infracción. Ello implica, además, que en dicho tratamiento se tomará en cuenta la personalidad, aptitudes, inteligencia y valores del menor; sobre todo, las circunstancias que lo llevaron a cometer la infracción. Por otra parte, el menor deberá recibir apoyo socio familiar, a través del cual se le brinde asistencia en capacitación profesional y se utilicen todos los medios posibles para que el menor tenga una comunicación adecuada con el mundo exterior (Barletta, 2011, p. 56).

2.2.5.3. Diferencias entre responsabilidad penal juvenil y edad de imputabilidad.

Es preciso aclarar y precisar las terminologías más confusas; que es, la diferencia entre la culpabilidad, imputabilidad y responsabilidad. “Se trata de atribuciones jurídicas y no de cualidades sustanciales relativas al ser de las personas, de modo que ninguna persona es penalmente responsable, imputable o culpable, sino que a la mayoría de las personas es posible atribuirles el carácter de imputables, culpables o responsables a través de procesos penales, si la ley así lo autoriza”(Unicef, 2014, P. 13).

Por consecuencia, estos conceptos dependerán del uso que se den dentro de los contextos jurídicos.

Fundamentalmente, son penalmente imputables aquellas personas en las cual el ordenamiento jurídico peruano las califique como capaces de culpabilidad. Ellos son penalmente culpables y son responsables debido a que

aquellas personas imputables y culpables se les exige una conducta distinta a las acciones cometidas frente a quienes se encuentra vulnerables; para ellos existe la necesidad de reaccionar con una consecuencia jurídica penal los cuales pueden ser una sanción, pena o una medida de corrección.

Tras la distinción hecha en el párrafo anterior nos permite discernir las fases de responsabilidad penal según la edad del sujeto quien ha cometido el delito. Para ilustrar, existe un periodo donde el sujeto de derecho goza de un periodo de absoluta inimputabilidad (edad mínima de responsabilidad penal), el siguiente es uno de imputabilidad disminuida (por ejemplo, un adolescente) y, por último, aquel que se encuentra en un periodo que se supone goza de una plena imputabilidad al alcanzar la mayoría de edad penal (la edad sería de 18 años).

Es así, que tenemos en primer lugar, aquellas personas que están exeditivos de cualquier responsabilidad penal d; en segundo lugar, son responsables penalmente como adolescentes si les era exigible otra conducta, pero están exeditados de la responsabilidad penal de adultos; y como tercer lugar, son aquellos sujetos que responden al Código Penal de adultos y la cual se les exigía una conducta adecuada con un actuar responsable y no culpable. Podemos indicar, que la imputabilidad en tanto a la capacidad de la culpa, se construye en base a las normativas, las posibles evidencias y las conclusiones empíricas que sustentan la definición de la palabra en términos legales. La normativa penal tiene funciones motivadoras para la sociedad en general; éstas serán directamente aplicadas a cada uno conforme al acto delictivo o a su conducta. Pero la función motivadora de la norma penal depende en parte del sujeto, porque para que la

norma pueda motivar, debe estar dirigida a alguien que tenga desarrolladas unas mínimas capacidades de motivación. Esas capacidades exigen, a su vez, un mínimo desarrollo (cabe precisar que debe estar expresado cualitativamente en la idea de madurez, así también, objetivamente en la edad del sujeto) y una normalidad del sujeto (no debe existir registro alguno de desordenes mentales y/o no deben existir alteraciones psíquicas que impidan una motivación natural o normal).

En tanto, la justificación precisar un límite de la capacidad de culpa en la edad del sujeto es explicada por la constatación de que existe “una etapa en la evolución cronológica de la madurez del ser humano en la que aún no están plenamente asentados los rasgos psicológicos ni la personalidad. A partir de la mayoría de edad, se considera que el sujeto puede ser penalmente responsable dada su capacidad de actuar motivado por las normas, salvo que tenga algún defecto o alteración psíquica que incida en su imputabilidad” (Muñoz, 1985, p. 125).

Es correcto precisar que los adolescentes menores de 18 años son legalmente exentos de todo tipo de responsabilidad penal establecidos en nuestro Código Penal, el ordenamiento jurídico prevé que ellos, en caso sean parte de hechos delictivos, se adherirán a un sistema de consecuencias jurídicas especialmente para ellos. En suma, no deben ser confundidos como inimputables ni considerárseles como ausentes de culpa, irresponsabilidad e inexistencia algún tipo de consecuencia jurídica por el acto realizado. En otras palabras, un sistema de responsabilidad penal de adolescentes diferenciado del de adultos no significa que se les considerará a su acto como no punible.

2.2.5.4. Adolescentes y adultos: justificación del trato diferenciado.

La argumentación para tener un sistema penal peruano que se complemente con sanciones penales diferentes a las de los adultos y menos gravosas (de menor tiempo, rigurosidad e intensidad en la afectación de derechos) son principalmente tres, según Von Hirsch (2011): Primero; la menor culpabilidad de los adolescentes en relación a los adultos. Segundo; el mayor impacto de la pena en la vida de los adolescentes. Y tercero; el hecho de que los adolescentes están en una etapa de socialización, por lo que tienen mayores posibilidades de modificar su conducta que los adultos (p.221-231).

Es necesario tener en consideración la conminación de volver compatible la pena —su tiempo, rigurosidad y contenido— con la etapa de desarrollo en la que la persona se encuentra, tanto por la mayor sensibilidad o afectación personal que ciertas sanciones pueden producir en el adolescente, como los resultados a posterior de ello. Las que puedan tomar el Estado, como por ejemplo las socioeducativas, a diferencia de las penas del derecho penal de adultos, se modelan desde la finalidad preventiva y consideran un uso restringido, breve y excepcional de la privación de libertad.

Un sistema especial de responsabilidad penal de adolescentes se funda en el derecho del niño a que en el tratamiento de la responsabilidad por las infracciones a la ley penal se respeten los principios y garantías del derecho penal. La respuesta estatal debe ajustarse a parámetros que consideren la etapa evolutiva del niño y el impacto que los sistemas penales pueden provocar en su desarrollo, que debe ser protegido por el derecho. Estas exigencias

proceden, a nivel internacional, de las normas de la CDN, y a nivel del derecho comparado, de las normas legales que sustentan los sistemas especiales de responsabilidad penal de adolescentes.

2.2.6. Base legal

2.2.6.1. Internacionales

- Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito por el Estado Peruano el 3 de agosto de 1990 y que compromete de manera vinculante a adecuar sus normas nacionales a los principios y derechos reconocidos de manera internacional, resalta en los artículos 37, 40 y 41, que los Estados deben tener especial cuidado cuando juzguen a personas menores de 18 años, usando la privación de la libertad como último recurso, junto con la convención existe a nivel mundial suficiente un marco normativo internacional sobre adolescentes infractores.
- La Observación General de las Naciones Unidas N° 10 sobre los Derechos del Niño, en el tema de justicia de adolescentes, emitida en el año 2007, por el Comité Internacional de Derechos del Niño con sede en Ginebra, Suiza, ofrece a los Estados parte, criterios y orientaciones para la formulación de una política general de justicia juvenil y refirma la importancia de aplicar la privación de la libertad como último recurso, por el periodo más breve y de disponer de una amplia variedad de alternativas a la internación de personas menores de edad, enfatizando una intervención de carácter social y educativa y salvaguardando el Interés Superior del Niño y su reintegración social.

2.2.6.2. Nacionales

- Respecto al Código de los Niños y Adolescentes en 1992 la cual fue modificada por Ley 27337 en el año 2000, instauró una serie de medidas con características socio-educativo para los adolescente infractores, una de esas medidas es la internación del menor en centros de rehabilitación y corrección, sólo cómo último recurso.
- Que la Comisión Nacional de Niños y Adolescentes (2012) manifiesta lo siguiente: “el adolescente que transgrede la normatividad jurídica son inimputables, por lo tanto se les reconoce una responsabilidad penal atenuada propia de su etapa de desarrollo humano, por lo que dicha responsabilidad deberá ser compartida por el Estado, la sociedad y la familia, en la medida que falló el control social”.
- Actualmente, en el Estado peruano existe un Plan Nacional de Acción por la Infancia 2012-2021, elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) como ente rector de la infancia y adolescencia, constituye y propone interesantes estrategias para la reducción del porcentaje de adolescentes en conflicto con la ley penal, resaltando “modificar leyes y normas que prioricen la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad”.

2.2.7. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

2.2.7.1 Evolución clásica de igualdad

Un adecuado punto de partida para la comprensión del concepto de igualdad se encuentra en las ideas ofrecidas por Aristóteles. Al respecto expresa el estagirita en su obra Política: "Por ejemplo, parece que la justicia consiste en

igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales"9. A partir de tales ideas se ha acuñado la formulación clásica de igualdad, entendida como tratar de la misma manera a lo igual y de diversa manera a lo desigual.

Aristóteles precisa su noción de igualdad destacando que las propiedades no deben ser consideradas como relevantes en sí mismas, sino por referencia a un determinado ámbito de tratamiento. Al respecto explica que "es evidente que también en los asuntos de la política no se discute razonablemente por los cargos basándose en cualquier desigualdad (pues si unos son lentos y otros rápidos, no por eso deben unos tener más y otros menos, sino que en las competiciones atléticas recibe esa diferencia su recompensa".

Las recién expuestas ideas de Aristóteles muestran que la igualdad, en el sentido en que se está analizando en el presente trabajo, presenta dos notas que deben ser explicitadas. En primer lugar, se trata de una igualdad normativa y no una igualdad en sentido fáctico (Atienza, 2003, p. 56). En efecto, "aquella no describe un estado de cosas, no alude a la realidad, a cómo se presentan los hechos en el mundo" (Mucuerza, y otros, 1989, p. 66). Tal como lo indica Añón en su análisis "lejos de ello, se trata de una exigencia, de una prescripción, una afirmación que se mueve en el plano del deber ser" (Añón, 1994, p. 289). Después de lo comentado en las líneas que anteceden, se verifica que es absurdo si se considera, como lo señala Rawls, es inexistente; por ende, "ningún rasgo con respecto al cual todos los seres humanos seamos iguales, es decir,

que todos (o un número lo bastante elevado) lo tengamos en el mismo grado" (Rawls, 2002, p. 458).

Al margen de lo dicho, el conocimiento de la palabra *igual* es un concepto que permite relacionar. "Eso significa que vincula dos personas, objetos o situaciones, esto es, los pares en comparación" (Rubio, 1991, p. 12). Usando términos matemáticos analógicos, "el signo igual (=) siempre implica una relación entre dos elementos, uno de los cuales se ubica a la derecha de ese signo y el otro se ubica a la izquierda del mismo. En este sentido, y volviendo al plano jurídico, la igualdad se cumple cuando se trata de la misma manera a dos elementos que se considera iguales entre sí y cuando se trata de diversa manera a dos elementos que se considera desiguales entre sí. A la inversa, la igualdad se vulnera cuando se trata de diversa manera a dos elementos iguales y cuando se trata de la misma manera a dos elementos desiguales" (Cobrerros, 2007, pág. 72). En consecuencia, si para un caso en particular no hay existencia de elementos que los comparen, se deduce que en el mismo no se encuentra inmerso la igual antes conceptualizada.

Tenemos entonces, que la igualdad no se encuentra involucrada directamente por el hecho de hacer uso de las expresiones como *todo*, *todas*, *nadie* y otras que confieren derechos de manera general a los sujetos de derechos (Silva, 2006, p. 103-106).

La definición de igualdad es aplicada con en el uso cotidiano del ámbito jurisdiccional moderno; así como, en la doctrina comparada y nacionalista. Por ello, desde una visión jurisprudencial, se ha seguido aplicando bajo la misma

aceptación siempre, por ejemplo, por la Corte Constitucional Colombiana, Tribunal Constitucional chileno, Boliviano, entre otros. Es así, que es mencionan doctrinariamente y lo transcriben en sus ejemplares, el alemán Robert Alexy, la española Loreto Feltrer, y por la chilena Alejandra Zúñiga, entre otros (Zúñiga, Aguilera, y Vásquez, 2007, p. 17).

Es respecto este último párrafo, conforme al asentimiento de todas las perspectivas y concepciones de igualdad puede delimitarse partiendo de su formulación clásica. De ellos resulta necesario decir, de la noción clasista de igual se hace una proyección hacia las diversas perspectivas y concepciones de igualdad al instante de dar una defeción para dicho término. Todo ello indica que proviene originalmente de la igualdad a la forma de aplicar la ley ante los sujetos sindicados.

2.2.7.2. Definición de igualdad en la aplicación de la ley.

Cabe indicar que, la doctrina comparada ha logrado formular una importante diferenciación entre la igualdad en el contenido de la ley e igualdad en la aplicación de la ley (Hernández, M. 1994, p. 693). Por consiguiente, algunos autores han tomado esta clasificación, en algunos casos bajo la formulación de igualdad ante la ley e igualdad ante la justicia, respectivamente, y en otros bajo las expresiones igualdad en la ley e igualdad ante la ley, respectivamente. De ellos resulta necesario decir que, para fines de la presentación de mi trabajo, “estas dos categorías difieren sustancialmente no sólo en lo conceptual, sino también en cuanto a los análisis conducentes a determinar su iusfundamentalidad” (Cea, J. (2004, pág. 141).

De modo conceptual, la igualdad comprendida en la ley instituye un mandato directo al legislador; así mismo, consiste en los términos y caducidad del Derecho de las personas, donde se debe tener un trato igualitario con aquellos que infringieron la legislación, y no tener distinción alguna ni preferencial. En cambio, la igualdad en la aplicación de la ley, se refiere a la percepción clásica de igualdad con mandato hacia el juzgador. Consiste en que el órgano jurisdiccional de Estado, que lo ejerce el poder judicial, debe tratar de forma igual y equitativamente a todos los sujetos de derechos sindicados de haber faltado o incumplido alguna normas, sin hacer trato alguno diferenciado o preferencial.

Al mismo tiempo, la idea básica de igual en la aplicación de la ley; igualmente, el asentimiento de las perspectivas y concepciones de igualdad, poseen una problemática para precisar el significado de las mismas. En tal sentido, Rawls sostiene el concepto de igualdad de consideración, y que ende resulta pertinente considerar como sinónimo de lo denominado igualdad en la aplicación de la ley, "no plantea restricciones acerca de las bases que puedan ofrecerse para justificar las desigualdades. No hay garantía alguna de un tratamiento sustantivo igual, porque incluso los sistemas de esclavitud y de castas (para mencionar casos extremos) pueden satisfacer esta concepción" (Jiménez, J. 1983, pág. 90)

Aquella imprecisión exige, de un lado, elucidar qué es lo igual y qué es lo desigual, es decir, cuándo dos elementos en comparación son iguales o desiguales, desde el punto de vista de un juzgador. De otro lado, se debe esclarecer qué

significa que el juzgador deba tratar de la misma manera o de diversa manera, según se trate de lo igual o de lo desigual, respectivamente. Sólo si se echa luz sobre estas cuestiones será posible precisar en qué consiste la exigencia de igualdad en la aplicación de la ley. A la consideración de ambos asuntos se dedican los dos siguientes apartados.

2.2.7.3. Dimensiones del principio de igualdad procesal

Se Puede manifestarse en la esfera de los asuntos públicos o privados, desde tres perspectivas siguientes:

- **La Igualdad ante la Ley**

Hace referencia a que el legislador ordinario o el legislador reglamentario están impedidos de configurar supuestos normativos, distintos para aquellas personas que se encuentran en idéntica situación, circunstancia, status o rol ciudadano.

- **La igualdad de trato ante la Ley**

El juzgador u operador del derecho interprete y aplique la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia.

- **Igualdad en las relaciones socio-particulares**

Supone el goce de los derechos fundamentales de la persona no puede quedar enclaustrados en el ámbito de las relaciones entre gobernantes y gobernados, sino que toda relación coexistencial debe asentarse sobre la base de la vivificación del principio de igualdad.

Por ende, la autonomía de la voluntad de los particulares que reconoce y garantiza la constitución, a de guardar correspondencia con dicha pauta basilar.

2.2.7.4. Iusfundamentalidad de la igualdad en la aplicación de la ley.

Luego de desenlace que antecede y una vez aclarado el significado de la igualdad en la aplicación de la ley, procedemos a confirmar si término sería considerado como un derecho fundamental o no. Parra ello, nuevamente recurriremos como fuente al derecho penal chileno, por ser necesario en la ayuda para poder delimitar dos cuestionamientos. El primero, a qué se hace referencia cuando se utiliza la expresión derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, si la igualdad en la aplicación de la ley tiene esta calificación en el ordenamiento jurídico (Palombella, G., 1999, pág. 526).

2.2.8. Sobre el concepto de derechos fundamentales

Se hace referencia al término de igualdad en la aplicación de la ley desde un punto de vista jurídico. Es respecto a ello que optaré por hacer un análisis en cuanto al elemento integrante del Derecho positivo, es decir, "el Derecho puesto o creado por actos de voluntad humana a través de las fuentes del Derecho" (Squella, A., 2011, p.168). Por consiguiente, el mencionar derechos fundamentales debía ser conceptualizado bajo esa misma perspectiva; es decir, tal y como lo menciona Palobella, "si algo es «fundamental» desde el punto de vista jurídico, tal cosa dependerá -y no puede ser de otra manera- de criterios jurídicos" (Palombella, G. 1999, pág. 560). Por esta razón, se sostiene que dicho término jurídico es considerado parte integrante del Derecho Positivo como tal; y, a mi parecer son criterios validos.

Basándome desde un marco jurídico, se consideran derechos fundamentales aquello que se ha calificado como una norma ius fundamental. Como lo menciona el autor Alexy, siempre que "alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga este derecho". Por consiguiente, no existe algún otro derecho fundamental que aquel adjudicado por alguna norma jurídica en las cuales califica con dos requisitos: tiene que ser válida y un derecho fundamental. Estas normas tienen el carácter de válidas, siempre y cuando, haya sido creado por los órganos competentes, en el caso de Perú, por el Poder Legislativo y, respetando quienes la aplican, como el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

En suma, la problemática está diseccionada a determinar en dónde se establecen las normas que tienen el grado de fundamentalistas, mejor dicho, de relevancia Constitucional o de Tratados Internacionales. Pues bien, ahora que se hace referencia a éstos dos últimos, se podría decir que el iusfundamentalista de los derechos no podría ser comprendida si no se hace mención también al Derecho Internacional, o en otras palabras, a los Tratados Internacionales. Pues que, de conformidad con las regulaciones nacionales e internacionales, también tienen una jerarquía constitucional y que son derechos inherentes al ser humano como tal, y que se encuentra establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cual logra englobar lo más posible la protección al ser humano.

Por esta razón, basándonos a la jurisprudencia peruana, el Tribunal Constitucional ha optado por tener como una fuente no solo a la Constitución política del Perú, sino también, a los Tratados Internacionales que contienen reconocido Derechos Humanos. Es así, que sólo por vía ejemplar, es sostenido en virtud a lo indicado en el Capítulo II, Artículo 55 de la Constitución peruana en donde nos indica que los celebrados y ratificados por el Estado y en vigor

son parte integrante del derecho nacional. Es por ello, que las diferencias perpetradas por la ley sobre la base de criterios impedidos por los Tratados Internacionales o por la misma Constitución nos da como resultado, que todo aquello, es inconstitucional; o de lo contrario, tendría que ser sustentado por una autoridad; si de una oposición se tratase. Algunos de los tratado con los que contamos en el Estado peruano son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Junto a estas, es posible hallar sentencias como fuentes, recordando que tienen una jerarquía a nivel constitucional, en donde garantiza de forma implícita los derechos humanos. A todo esto, es de consideración que ambas fuentes del derecho, ya seas Tratados o la Constitución Política del Perú, adjudican derechos inherente a los seres humanos.

Como fuente jurisprudencial en el Perú, el Poder Judicial tiende a orientarse hacia una misma dirección. Respeco a nuestro país vecino, Chile, según lo indica Miriam Henríquez, “las sentencias de los tribunales superiores del país han tenido una evolución en la materia, de modo que desde 2005, y singularmente desde que la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, se ha afirmado la jerarquía supralegal o derechamente constitucional de los tratados sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional” (Núñez, M. 2009, pág. 441). Respecto a la evolución que advierte Núñez al investigar la argumentación jurisprudencial proveniente de los tribunales que son integrados por el Poder Judicial chileno. Respecto al estudio realizado, se ratifican con las sentencias emitidas a posterior, en las que las Corte Suprema no solo ha manifestado sobre la importancia de igualar a los Tratados Internacionales con la Constitución, ya que, en ellos se reconocen los derechos inherentes a la persona; sino también, hace referencia a las

potestades que derivan del constituyente. Por ende, el Tribunal Constitucional en nuestro país señala en su jurisprudencia que tanto como los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Perú son fuente fundamental de los derechos inherentes a los seres humanos.

En la doctrina chilena, señala por su parte, que los derechos indicados en los Tratados Internacionales respecto a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional. Nos menciona Nogueira, que respecto a los “derechos otorgados por la Constitución y por los tratados de derechos humanos conforman un bloque constitucional, protegidos tanto por garantías establecidas en la Constitución como por mecanismos contemplados en instrumentos internacionales” (Nogueira, 2008, p. 128). Al analizar el comentario del autor, puedo precisar que los derechos fundamentales comprenden; primero, de los derechos conferidos por aquellos Tratados Internacionales firmados con cada país; segundo, de los otorgados por nuestra normativa nacional. Así mismo, según Fernández expresa que en Chile desde “la reforma del año 1989 al artículo 5, inciso 2, de los derechos humanos incluidos en Tratados Internacionales integran el bloque constitucional que debe servir de parámetro para que el Tribunal Constitucional efectúe su labor jurisdiccional” (Fernández, 2010, p. 440).

Partiendo de las comparaciones hechas en párrafos anteriores; es decir, entre la doctrina chilena y peruana, cabe deslindar la afirmación que las normativas que otorgan derechos fundamentales se encuentran conferidas en nuestra Constitución Política del Perú, y conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 55 de la Constitución donde nos indica que dichos tratados ratificados por el Perú forman parte de nuestra normativa nacional. En otras palabras, la simple mención de derechos fundamentales hace alusión tanto a los derechos conferidos por normas de la Constitución, así como, los que están establecidos en los Tratados

Internacionales en lo que formamos parte. A todo esto, tendremos como denominación, para término de mi investigación, que las normas de jerarquía constitucional serán denominadas como normas ius fundamentales.

Para dar por concluido este apartado, cabe señalar que si “se utiliza la expresión derechos fundamentales para aludir a derechos que no han sido conferidos por el ordenamiento jurídico, se está atribuyendo al término una dimensión moral, pudiendo en tal caso incluso hablarse de derechos naturales o morales” (Peces-Barba, 1993, p. 323 y 324). De esto último, cabe precisar que no significa apartar las conexiones existentes que el Derecho tiene con lo moral, menos aun tratándose de derechos fundamentales. “Tanto el Derecho en general como los derechos fundamentales en especial, se encuentran abiertos a la moral. Esto se aprecia de manera sumamente clara en los conceptos básicos iusfundamentales materiales, los de dignidad, libertad e igualdad. Estos son, al mismo tiempo, conceptos básicos de la filosofía práctica” (Alexy, 2001, p. 388 y 389).

2.2.8.1 La igualdad aplicado en la ley como derecho fundamental implícito

2.2.8.1.1. Sobre la existencia de derechos conferidos por normas ius fundamentales adscritas.

En el Como se concluyo en los párrafos que anteceden, entendemos que los derechos fundamentales e inherentes de las personas están contenidos en las normas ius fundamentales de un determinado ordenamiento jurídico. Por ello, nace el interés respecto si la igualdad ante la ley tiene la misma calidad; es decir, si emana como derecho fundamental de alguna norma en específico dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el Perú.

Por esto, es conveniente recordar que existen autores ya antes mencionados, donde afirman que la norma es un resultado de la interpretación de una o varias disposiciones. Es decir, se puede dar por afirmado que ante un enunciado legislativo es la creación de una nueva normativa.

Tenemos por ejemplo, en el artículo 19, numeral 1, de la Constitución chilena señala lo siguiente: "La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y síquica". En ella se expresan tres normas:

- “- Se manda que la constitución asegure a todas las personas el derecho la vida.
- Se manda que la constitución asegure a todas las personas el derecho la integridad física.
- Se manda que la constitución asegure a todas las personas el derecho a la integridad síquica”.

CAPÍTULO III

III. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

3.1. OBJETIVOS

3.1.1. Objetivo General

Determinar como la responsabilidad penal restringida por la edad influye en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015.

3.1.2. Objetivos Específicos

Precisar cómo el Art. 22° del Código Penal influye en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana - 2015

Determinar cómo los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad influyen en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015.

Precisar cómo los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes influyen en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana - 2015

3.2. HIPÓTESIS

3.2.1. Hipótesis General

La responsabilidad penal restringida por la edad influye significativamente en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015.

3.2.2. Hipótesis Específica

La aplicación del Art. 22° del Código Penal influye significativamente en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015

Los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad influyen significativamente en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015

Los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes influyen significativamente en el principio de igualdad procesal en las Salas Penales de Lima Metropolitana – 2015.

CAPÍTULO IV

V. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y diseño de investigación

4. 4.1. Tipo de investigación

El nivel de estudio realizado es:

De carácter descriptivo de corte transversal con el fin de señalar cuál es la situación de la problemática planteada en el presente trabajo de investigación, de tal modo que nos lleve a contrastar nuestra hipótesis con la realidad.

De carácter explicativo, respondiendo el porqué de la problemática, y explicando y dando respuestas de las razones del porque la existencia de la problemática en estudio.

De carácter constructivo, porque se proponen planteamientos personales desde la óptica de la realidad social, jurídica y del sujeto acusado lo cual hace posible fundamentar y explicar bajo qué criterios los magistrados de Lima lleva a cabo la aplicación general la determinación de la pena por edad a jóvenes de 18 a 21 años al momento de sentenciar.

4. 1.1. Diseño de investigación

El diseño de investigación no experimental ya que no manipularemos variables, se observan los fenómenos tal como son la realidad tal como se dan en su contexto natural, para luego analizarlos.

4.2. Variables

4. 2.1. Variable independiente

Responsabilidad penal restringida por la edad

4. 2.2. Variable Dependiente

Principio de igualdad procesal

4.3. Población, muestra y muestreo

4.3.1. Población

La población en estudio estuvo representada por 180 Magistrados que acuden a las salas penales de Lima Metropolitana.

4.3.2. Muestra

El tamaño de la muestra es de 123 Magistrados según la ecuación muestral:

$$n = \frac{(z)^2 * (p*q*N)}{(E)^2 * (N-1) + (z)^2 * p*q}$$

Z: Desviación Estándar según el nivel de confianza (Z=1.96).

E: Margen de error (5% = 0.05)

p: Probabilidad de ocurrencia de los casos (p=0.5)

q: Probabilidad de no ocurrencia de los casos (q=0.5)

N: Tamaño del Universo (N=180)

n: Tamaño óptimo de la muestra

$$n = \frac{(1.96)^2 * (0.5*0.5*180)}{(0.05)^2 * (180-1) + (1.96)^2 * 0.5*0.5} \quad n = 123$$

4.3.3. Muestreo

Se utilizó un muestreo probabilístico, puesto que se realizó a través de una ecuación siendo aleatorio simple, ya que todos tienen la misma opción de ser elegidos.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó fue la encuesta que según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010), es una técnica basada en preguntas, a un número considerable de personas, utilizando cuestionarios, que mediante preguntas, efectuadas en forma personal, telefónica, o correo, permiten indagar las características, opiniones, costumbres, hábitos, gustos, conocimientos, modos y calidad de vida, situación ocupacional, cultural, etcétera, dentro de una comunidad determinada. (p. 165).

Para la presente investigación se utilizó como instrumento 1 cuestionario elaborado por 10 ítems con una escala de Likert.

4.5. Técnicas para el procedimiento de datos

Los métodos de procesamiento de datos existentes, se usó el tipo de procesamiento manual y electrónico, las mismas que está dirigidas al análisis, síntesis, y generalización de la información a efecto de formular explicaciones interpretativas, a la luz del contenido del esquema teórico preliminar.

Para el análisis de los datos, luego de tener las respuestas de ambas pruebas, se hizo el vaciado de la data en Excel, obteniendo las sumas de las dimensiones y de las variables. Luego se utilizó el software SPSS versión 22.0, para la reconversión de variables a niveles – rangos y brindar los informes respectivos.

Para mostrar los resultados obtenidos, se trabajaron tablas de frecuencias, porcentajes y figuras de barras, elementos que ayudaron a ver las descripciones y posible relación entre las variables de estudio. Para la prueba de hipótesis al ser variables ordinales se utilizó la prueba estadística no paramétrica Rho de Spearman.

CAPÍTULO V

V. RESULTADOS

5.1. Resultados descriptivos

Tabla 1

Distribución de datos de la variable responsabilidad penal restringida por la edad

Niveles	f	%
Bueno	38	30.89
Regular	52	42.28
Malo	33	26.83
Total	123	100.00

Fuente: Elaboración propia

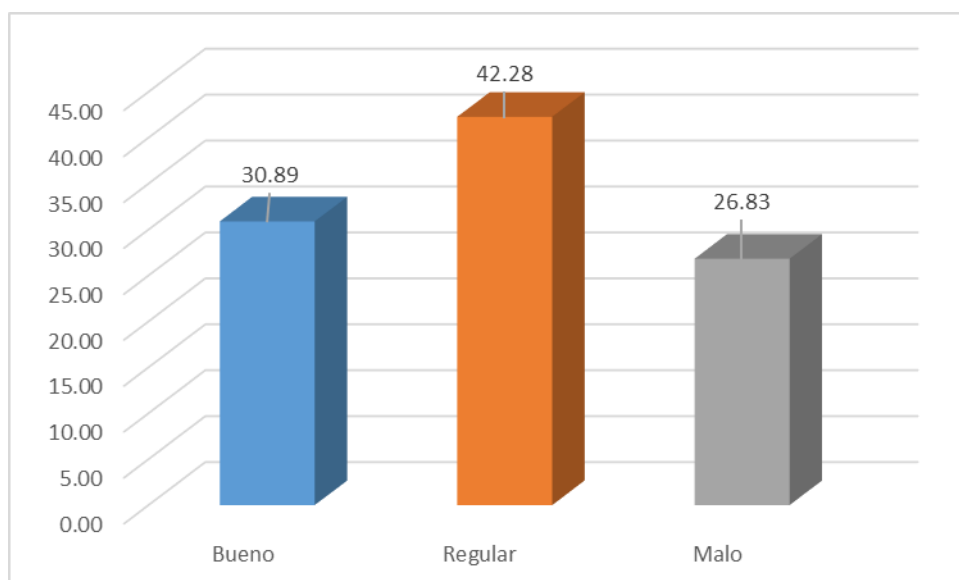


Figura 1: Niveles de la variable responsabilidad penal restringida por la edad

Interpretación:

A través de los resultados obtenidos en la tabla 1 y figura 1, se observa que el 30.89% de los encuestados manifiestan que la responsabilidad penal restringida se encuentra en un nivel bueno, el 42.28% en un nivel regular y un 26.83% en un nivel malo.

Tabla 2

Distribución de datos de la dimensión Art. 22° del Código Penal

Niveles	f	%
Bueno	42	34.15
Regular	49	39.84
Malo	32	26.02
Total	123	100.00

Fuente: Elaboración propia

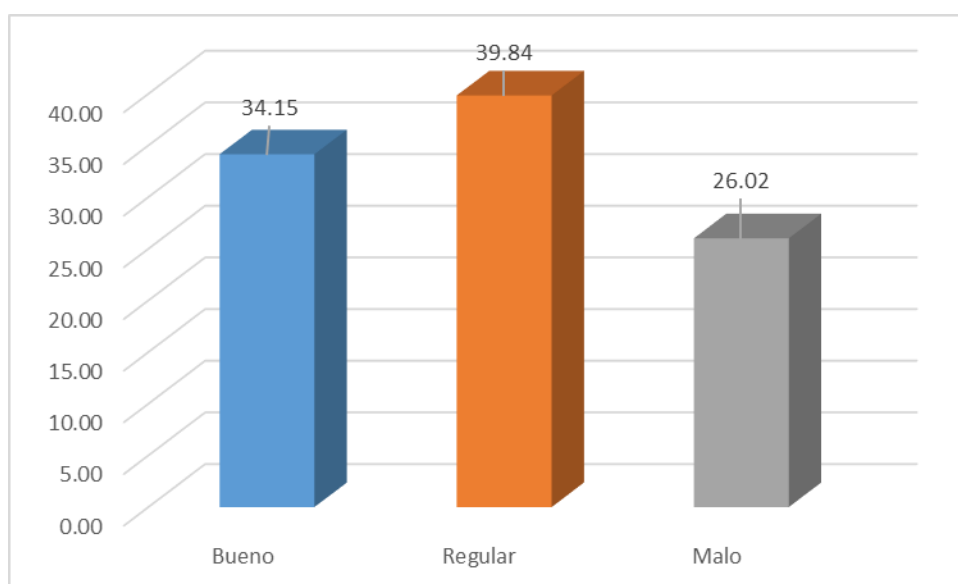


Figura 2: Niveles de la dimensión Art. 22° del Código Penal

Interpretación:

A través de los resultados obtenidos en la tabla 2 y figura 2, se observa que el 34.15% de los encuestados manifiestan que el cumplimiento del Artículo 22° se encuentra en un nivel bueno, el 39.84% en un nivel regular y un 26.02% en un nivel malo.

Tabla 3

Distribución de datos de la dimensión nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad

Niveles	f	%
Bueno	28	22.76
Regular	58	47.15
Malo	37	30.08
Total	123	100.00

Fuente: Elaboración propia

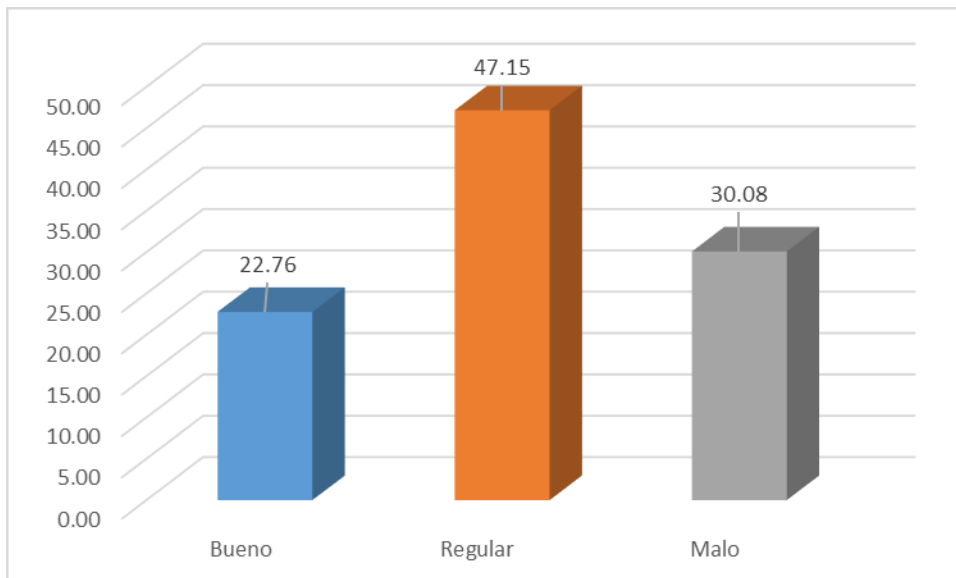


Figura 3: Niveles de la dimensión nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad

Interpretación:

A través de los resultados obtenidos en la tabla 3 y figura 3, se observa que el 22.76% de los encuestados manifiestan que los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad se encuentra en un nivel bueno, el 47.15% en un nivel regular y un 30.08% en un nivel malo.

Tabla 4

Distribución de datos de la dimensión antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes

Niveles	f	%
Bueno	35	28.46
Regular	49	39.84
Malo	39	31.71
Total	123	100.00

Fuente: Elaboración propia

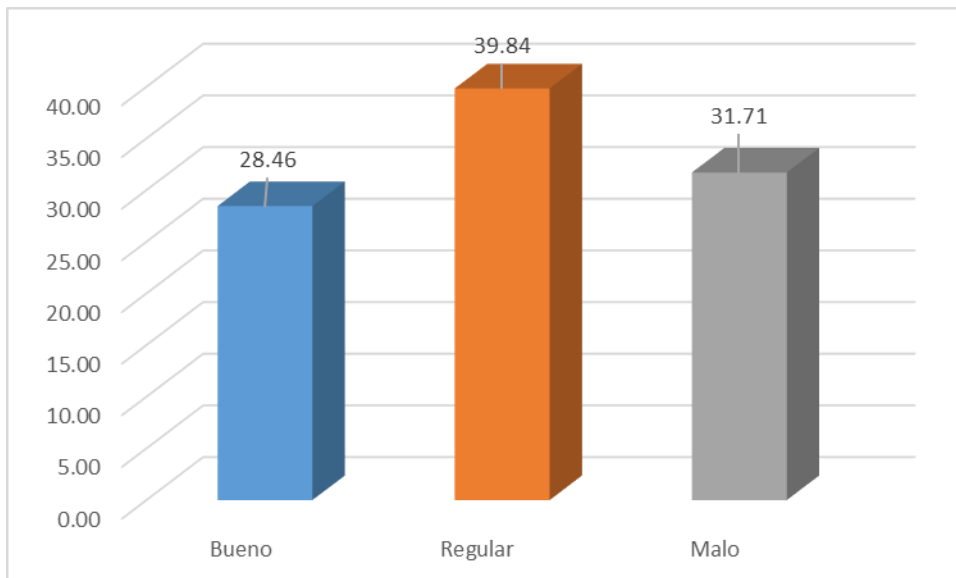


Figura 4: Niveles de la dimensión antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes

Interpretación:

A través de los resultados obtenidos en la tabla 4 y figura 4, se observa que el 28.46% de los encuestados manifiestan que los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes se encuentra en un nivel bueno, el 39.84% en un nivel regular y un 31.71% en un nivel malo.

Tabla 5

Distribución de datos de la variable principio de igualdad procesal

Niveles	f	%
Bueno	42	34.15
Regular	45	36.59
Malo	36	29.27
Total	123	100.00

Fuente: Elaboración propia

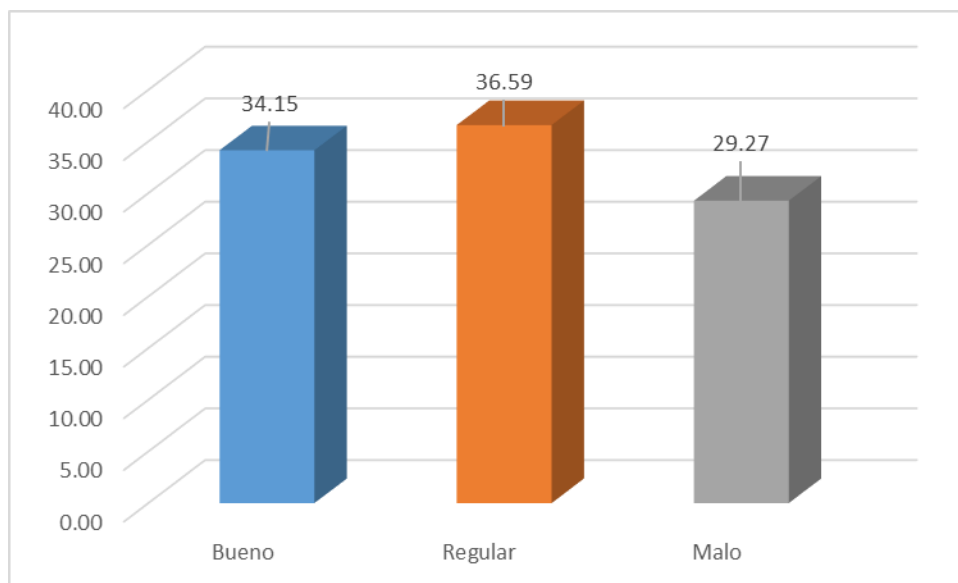


Figura 5: Niveles de la variable principio de igualdad procesal

Interpretación:

A través de los resultados obtenidos en la tabla 5 y figura 5, se observa que el 34.15% de los encuestados manifiestan que el principio de igualdad procesal se encuentra en un nivel bueno, el 36.59% en un nivel regular y un 29.27% en un nivel malo.

Tabla 6

Distribución de datos de la dimensión Igualdad ante la Ley

Niveles	f	%
Bueno	30	24.39
Regular	49	39.84
Malo	44	35.77
Total	123	100.00

Fuente: Elaboración propia

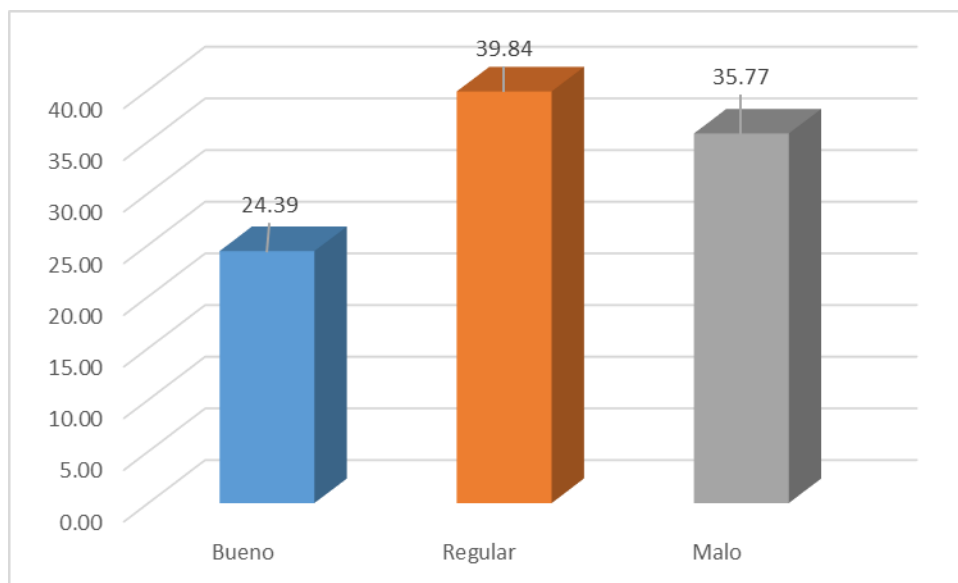


Figura 6: Niveles de la dimensión Igualdad ante la Ley

Interpretación:

A través de los resultados obtenidos en la tabla 6 y figura 6, se observa que el 24.39% de los encuestados manifiestan que la Igualdad ante la Ley se encuentra en un nivel bueno, el 39.84% en un nivel regular y un 35.77% en un nivel malo.

Tabla 7

Distribución de datos de la dimensión igualdad de trato ante la Ley

Niveles	f	%
Bueno	38	30.89
Regular	52	42.28
Malo	33	26.83
Total	123	100.00

Fuente: Elaboración propia

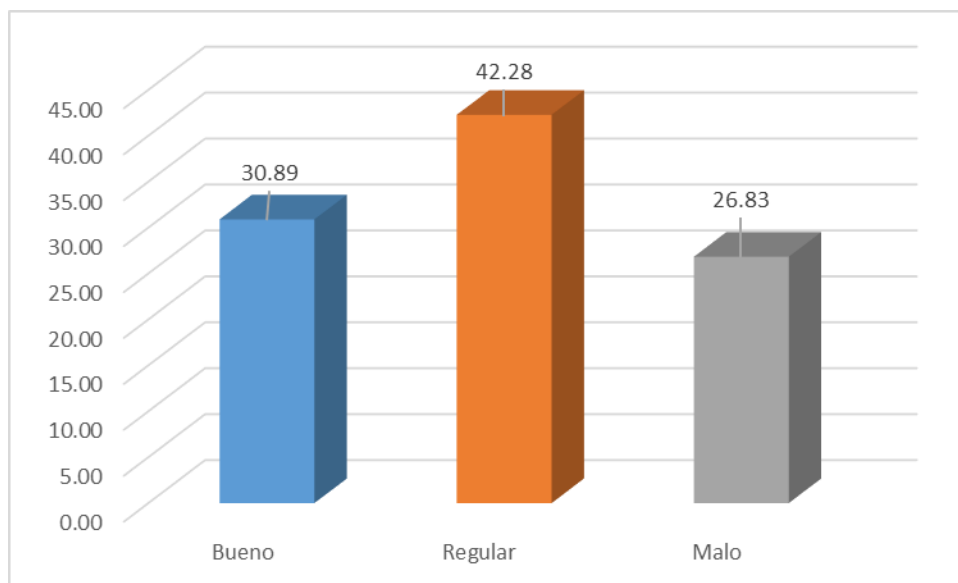


Figura 7: Niveles de la dimensión igualdad de trato ante la Ley

Interpretación:

A través de los resultados obtenidos en la tabla 7 y figura 7, se observa que el 30.89% de los encuestados manifiestan que la Igualdad de trato ante la Ley se encuentra en un nivel bueno, el 42.28% en un nivel regular y un 26.83% en un nivel malo.

Tabla 8

Distribución de datos de la dimensión igualdad en las relaciones socio-particulares

Niveles	f	%
Bueno	39	31.71
Regular	56	45.53
Malo	28	22.76
Total	123	100.00

Fuente: Elaboración propia

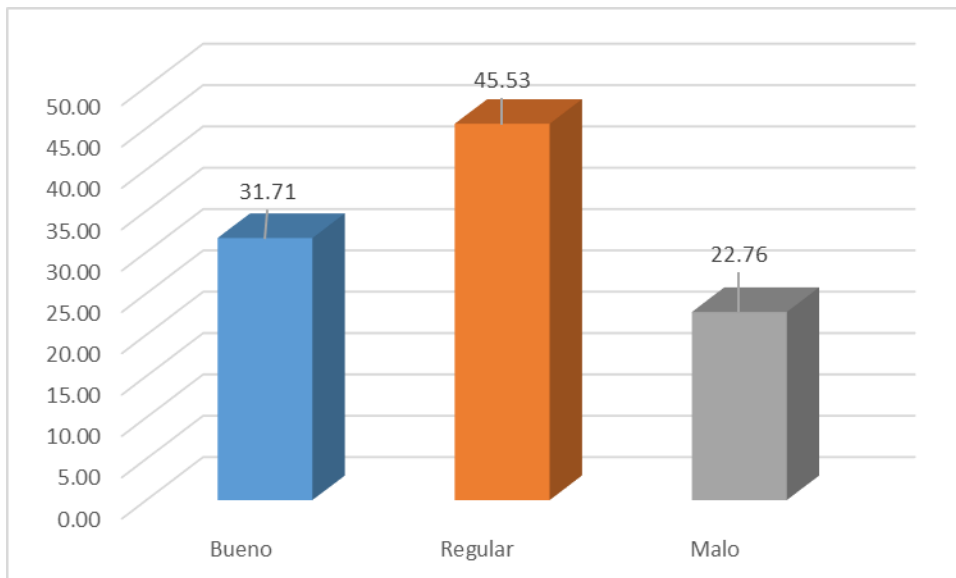


Figura 8: Niveles de la dimensión igualdad en las relaciones socio-particulares

Interpretación:

A través de los resultados obtenidos en la tabla 8 y figura 8, se observa que el 31.71% de los encuestados manifiestan que la Igualdad en las relaciones socio-particulares se encuentra en un nivel bueno, el 45.53% en un nivel regular y un 22.76% en un nivel malo.

5.1.1. Comprobación de hipótesis

Hipótesis general de la investigación

H_{0P}: La responsabilidad penal restringida por la edad no influye significativamente en el principio de igualdad procesal en las salas penales de Lima Metropolitana – 2015.

H_{1P}: La responsabilidad penal restringida por la edad influye significativamente en el principio de igualdad procesal en las salas penales de Lima Metropolitana – 2015.

Tabla 9

Prueba de correlación según Spearman entre la responsabilidad penal restringida por la edad y el principio de igualdad procesal

			Responsabilidad penal restringida	Principio de igualdad procesal
Rho de Spearman	de Responsabilidad penal restringida	Coefficiente de correlación	1,000	,577**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	123	123
	Principio de igualdad procesal	Coefficiente de correlación	,577**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	123	123

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Decisión estadística: Debido a que $p=0.000$ es menor que 0.05, se rechaza la H_{0P}

Por lo tanto, existen evidencias suficientes para afirmar que la variable responsabilidad penal restringida influye positiva media ($Rho=0.577$) y significativa con el principio de igualdad procesal.

Hipótesis específica 1 de la investigación

H₀: La aplicación del Art. 22° del Código Penal no influye significativamente en el principio de igualdad procesal en las salas penales de Lima Metropolitana – 2015.

H₁: La aplicación del Art. 22° del Código Penal influye significativamente en el principio de igualdad procesal en las salas penales de Lima Metropolitana – 2015.

Tabla 10

Prueba de correlación según Spearman entre la aplicación del Art. 22° del Código Penal y el principio de igualdad procesal

	Aplicación del Art. 22° del Código Penal	Principio de igualdad procesal
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	,548**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	123
	Coeficiente de correlación	1,000
	Sig. (bilateral)	.
	N	123

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Decisión estadística: Debido a que $p=0.000$ es menor que 0.05, se rechaza la H₀

Por lo tanto, existen evidencias suficientes para afirmar que la dimensión aplicación del Art. 22° del Código Penal influye positiva media ($Rho=0.548$) y significativa con el principio de igualdad procesal.

Hipótesis específica 2 de la investigación

H₀: Los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad no influyen significativamente en el principio de igualdad procesal en las salas penales de Lima Metropolitana – 2015.

H₂: Los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad influyen significativamente en el principio de igualdad procesal en las salas penales de Lima Metropolitana – 2015.

Tabla 11

Prueba de correlación según Spearman entre los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad y el principio de igualdad procesal

			Nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida	Principio de igualdad procesal
Rho de Spearman	Nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida	Coeficiente de correlación	1,000	,529**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	123	123
	Principio de igualdad procesal	Coeficiente de correlación	,529**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	123	123

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Decisión estadística: Debido a que $p=0.000$ es menor que 0.05, se rechaza la H₀

Por lo tanto, existen evidencias suficientes para afirmar que la dimensión los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad influye positiva media ($Rho=0.529$) y significativa con el principio de igualdad procesal.

Hipótesis específica 3 de la investigación

H₀: Los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes no influyen significativamente en el principio de igualdad procesal en las salas penales de Lima Metropolitana – 2015.

H₃: Los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes influyen significativamente en el principio de igualdad procesal en las salas penales de Lima Metropolitana – 2015.

Tabla 12

Prueba de correlación según Spearman entre los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes y el principio de igualdad procesal

			Antecedentes constitucionales	Principio de igualdad procesal
Rho de Spearman	Antecedentes constitucionales	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	1,000	,564**
		N	123	123
	Principio de igualdad procesal	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	,564**	1,000
		N	123	123

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Decisión estadística: Debido a que $p=0.000$ es menor que 0.05, se rechaza la H₀

Por lo tanto, existen evidencias suficientes para afirmar que la dimensión los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes influye positiva media ($Rho=0.564$) y significativa con el principio de igualdad procesal.

5.2. Discusión

A través de los resultados obtenidos se observó que en la tabla 1 y figura 1, se observa que el 30.89% de los encuestados manifiestan que la responsabilidad penal restringida se encuentra en un nivel bueno, el 42.28% en un nivel regular y un 26.83% en un nivel malo. Así mismo en la tabla 5 y figura 5, se observa que el 34.15% de los encuestados manifiestan que el principio de igualdad procesal se encuentra en un nivel bueno, el 36.59% en un nivel regular y un 29.27% en un nivel malo. Y con respecto a la comprobación de la hipótesis en la tabla 9 la variable responsabilidad penal restringida por la edad influye directa y positivamente con la variable principio de igualdad procesal, según la correlación de Spearman de 0.577 representado este resultado como moderado con una significancia estadística de $p=0.000$ siendo menor que el 0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis principal y se rechaza la hipótesis nula.

Algunos estudios tales como Aguirre, L. (2016) en su trabajo de investigación “Tratamiento de los menores de catorce años de edad que cometen infracciones contra La Ley Penal en la Zona Judicial de Huánuco, 2015, en la cual concluyó que la denominación de “menores infractores”; para muchos, es controversial y aún ofensivo, partiendo de la idea ambigua. Es que los menores, están en proceso de maduración psicológica, bajo ningún concepto puede considerarse que infrinjan las Leyes Penales, sino que sus acciones son el resultado de las influencias del medio social o de sus progenitores, quienes en la mayoría de las ocasiones los determinan a incurrir en actividades delictivas.

En la cual es necesario poner un mayor conocimiento sobre la prevención y el tratamiento que requieren los niños y jóvenes; así como las medidas aplicables previstos en el Código de los Niños y Adolescentes que se van a aplicar, se exigen las bases pedagógicas, tutelares y de la readaptación social; atendiendo a una prevención social que se les puede brindar a los menores infractores, la familia, la escuela y otras actividades propias de la

minoridad, que se puede rectificar a tiempo de su trayectoria, evitando que no se siga repitiendo las conductas delictivas y los menores no cuentan con un Abogado Defensor dado a la carencia y al desinterés de los padres. Sirviendo dicho antecedente como base fundamental para la presente investigación.

También en la investigación realizada por Carrillo, D. y Villamil, A. (2015) en su trabajo de investigación titulado “El juzgamiento de adolescentes infractores en la Ley Penal Colombiana”, mencionaron que es necesario valorar la situación del adolescente trasgresor en el Estado colombiano de manera individual, para determinar la gravedad del daño causado y el tratamiento que requiere. Sirviendo dicho antecedente como base fundamental para la presente investigación.

Por otro lado, en la investigación realizada por Jimbo A. (2011) acerca del Principio de Proporcionalidad entre Delitos y Penas en el Ecuador”, en la cual menciono que la administración de Justicia Constitucional en el Ecuador es una labor ardua, compleja y de extrema importancia. Se la ejecuta por intermedio del Tribunal Constitucional que es una institución esencial del moderno Estado Social de Derecho que le corresponde salvaguardar, vigilar y garantizar el principio de la supremacía constitucional en su integridad, innegable es la trascendencia de la jurisdicción constitucional, como innegable es la necesidad de consolidar la cultura constitucional y la democracia para beneficio del país y la ciudadanía, ya que permite a los individuos asegurar su participación dentro del proceso o juicio con el derecho a ser escuchado, exponer sus criterios y demostrar conforme a derecho sus puntos de vista ante la administración de justicia y frente a estos órganos judiciales, evitar los riesgos de abuso o desordenamiento y desproporción de sentencia de la autoridad del estado. Las razones e interpretaciones jurídicas constitucionales siempre encaminan a fortalecer la administración de justicia constitucional en nuestro país. Sirviendo dicho antecedente como base fundamental para la presente investigación.

Conclusiones

Primera: A través de los resultados obtenidos se concluye, en la tabla 09, que la variable responsabilidad penal restringida influye directa y positivamente con la variable principio de igualdad procesal, según la correlación de Spearman de 0.577 representado este resultado como moderado con una significancia estadística de $p=0.000$ siendo menor que el 0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis principal (H_{1p}) y se rechaza la hipótesis nula (H_{0p}).

Segunda: A través de los resultados obtenidos se concluye, en la tabla 10, que la dimensión aplicación del Art. 22° del Código -Penal influye directa y positivamente con la variable principio de igualdad procesal, según la correlación de Spearman de 0.548 representado este resultado como moderado con una significancia estadística de $p=0.000$ siendo menor que el 0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis específica 1 (H_1) y se rechaza la hipótesis nula (H_0).

Tercera: A través de los resultados obtenidos se concluye, en la tabla 11, que la dimensión nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad influye directa y positivamente con la variable principio de igualdad procesal, según la correlación de Spearman de 0.529 representado este resultado como moderado con una significancia estadística de $p=0.000$ siendo menor que el 0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis específica 2 (H_2) y se rechaza la hipótesis nula (H_0).

Cuarta: A través de los resultados obtenidos se concluye, en la tabla 12, que las dimensiones antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes influye directa y positivamente con la variable principio de igualdad procesal, según la correlación de Spearman de 0.564 representado este resultado como moderado con una significancia estadística de $p=0.000$ siendo menor que el

0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis específica 3 (H_3) y se rechaza la hipótesis nula (H_0).

Recomendaciones

Primera: Se debe establecer mecanismos que tiendan a garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, basándose en gran medida en las reformas que se pudiesen realizar a las legislaciones ya existentes y la regulación de nuevas propuestas normativas. Asimismo, tener claro y velar por el cabal cumplimiento del debido proceso en los órganos jurisdiccionales.

Segunda: Debe establecerse una efectiva igualdad entre los distintos sujetos procesales vinculados en el proceso penal, teniendo en cuenta el acceso a la información y educación que tuvo cada “adulto joven” puesto que las posibilidades y chances de delinquir, estadísticamente, se incrementa con un restringido acceso a oportunidades tanto a la educación como al trabajo, haciendo más cautivadora la idea de delinquir que de fomentar bienestar a través de un trabajo formal.

Tercera: En el Estado, se debería fomentar el uso de políticas públicas de concientización social y de programas sociales con la finalidad de minimizar el peligro de que los jóvenes delincan.

Cuarto: Aplicar un *Test de Proporcionalidad* teniendo en cuenta el proyecto de vida de los involucrados con la finalidad de conseguir una justicia más equitativa.

Quinto: Invertir en infraestructura y mejorar la finalidad del carácter resocializador de la pena puesto que, en casos de adultos jóvenes, al no tener una responsabilidad total debido a que nuestro ordenamiento toma sus actos delictivos como una falla de protección de la sociedad hacia ellos.

Referencias bibliográficas

Aldunate L. (2008). *Derechos fundamentales*, Legal Publishing, Santiago de Chile, Edit. Grupo Planeta.

Alexy, R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales (Traduce. Ernesto Garzón Valdés)*, Madrid, España, Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Añón, M. (1994). *Necesidades y derechos*. Un ensayo de fundamentación, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Edit. La Muralla.

Atienza, M. (2003). *Introducción al Derecho*, segunda reimpresión, México, Edit. Fontamara. Alvarez, P. Recuperado el 08 de marzo del 2017: <https://www.facebook.com/PabloAlvarezLira/posts/803944842949553>.

Alerta informativa. *La responsabilidad restringida por la edad*. Comentarios a la ley N° 30076, extraído de:

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=15690>. Recuperado el 08 de marzo del 2017.

Barquet, P., Cillero, M. y Breñaza, L. (2014). *Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad*. Montevideo – Uruguay, Editorial UNICEF.

Beccaria, C. (Ed. 3). (2005). *De los delitos y las penas*. Bogotá, Colombia: Edit. Temis.

Barletta, M. (2011). *Curso Derechos de la Niñez y Adolescencia*, Lima, Edit. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bramont- Arias, Luis (2005) *Manual de Derecho Penal Parte General (3° ed.)*, Lima, Edit. San Marcos.

Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Edit. Heliasta.

Carrillo, D. y Villamil, A. (2015). Tesis: *El juzgamiento de adolescentes infractores en la Ley Penal Colombiana*, para optar el grado de maestría en

derecho Procesal Penal, presentado a la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá – Colombia.

Castillo, L. (2005). *¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?* En: Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. N° 12, Universidad Nacional Autónoma de México, enero – junio, Edit. Aworld.

Cea, J. (2004). *Derecho constitucional chileno*, tomo II, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile.

Cobrerros, E. (2007). *Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta*, en Revista Española de Derecho Constitucional No 81, septiembre-diciembre, España, Revista Española.

Cuello Calón, Eugenio, (1974) (s/f). *La Moderna Penología “Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas de Ejecución”*, Barcelona. Edit. Bosch S.A.

Del Rio, L. (2013) tesis: *Análisis a la Eficacia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en la Ley de Infancia y Adolescencia en Cartagena*, para optar su grado de bachiller en derecho, presentado a la Universidad de Cartagena de Indias, Colombia.

Fernández, M., (2010). *La aplicación por los tribunales chilenos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Chile. Edit. Estudios Constitucionales.

Hernández, M. (1994). *El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (Como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)*, España, Sentencia del Tribunal Constitucional Español.

Huayre, C. (1° ed.) (2014). *La Determinación de la Pena*, Lima, Perú. Edit. Pacífico.

Jimbo A. (2011). Tesis: *El Principio de Proporcionalidad entre Delitos y Penas en el Ecuador*, para optar el grado de Abogada en los Juzgados y Tribunales de la República, presentado a la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

Jiménez, J. (1983). *La igualdad jurídica como límite frente al legislador*, en Revista Española de Derecho Constitucional No 9, septiembre-diciembre, España, Revista Española.

Jiménez de Asúa, L. (2001). *Derecho Penal Criminología y Otros Temas Penales*, Volumen 2, México, Editorial Jurídica Universitaria.

López, C. y Arenas, J. (2011). Tesis: *El Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una Sanción Privativa de la Libertad en Hogares Claret*, para optar el grado de abogada, presentado a la Universidad Industrial de Santander, Colombia.

Mir, Santiago (2004) *Derecho Penal Parte General (7° ed.)*, Buenos Aires: B de F, Edit. Ad-Hoc.

Mucuerza, J. y otros. (1989). *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, Edit. Edisofer S.L.

Muñoz, F. (1985). *Derecho penal y control social, en particular el capítulo III "Penas y medidas de seguridad: monismo versus dualismo"*. Barcelona-España, Editorial Eguzkilore.

Nogueira, Humberto, (2008). *El debido proceso en la Constitución y en el sistema interamericano*, Santiago de Chile, Chile, Edit. Librotecnia.

Núñez, M. (2009). *La función del derecho internacional de los derechos de la persona en la argumentación de la jurisprudencia constitucional. Práctica y principios metodológicos*, Valparaíso – Chile, en Revista de Derecho.

Palacio, D. y Monge, R. (Edición Abril). (2003). *Las Constituciones del Perú (1823-1993)*, Lima, Editorial Fecal.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. (1993). *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, España, Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Palombella, G. (1999). *Derechos fundamentales. Materiales para una teoría*, en Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho N° 22, Talca Chile, Revista Ius et Praxis.

Prado, Víctor (2000) *Las Consecuencias jurídicas del delito en el Perú – Lima*, Lima, Edit. Gaceta Jurídica.

Rawls, J. (2002). *Teoría de la justicia, segunda reimpresión* (Traducc. María Dolores González), p. 458, Madrid, Fondo de Cultura Económica.

Real Academia Española. (2018). *RAE*, Madrid. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=WCqQQIf>.

Rengifo, J. (2016). *Tesis: Tratamiento de los menores de catorce años de edad que cometen infracciones contra La Ley Penal en la Zona Judicial de Huánuco, 2015*, para optar el título de abogado presentado en la Universidad de Huanuco, Perú.

Rubio, F. (1991). *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Introducción*, en Revista Española de Derecho Constitucional N° 31, La Rioja, Revista española.

Silva, A. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo XI, Santiago de Chile, Edit. Jurídica de Chile.

Squella Narducci, Agustin, (Ed. 9°) (2011) *introducción al derecho*, Santiago, Chile: Editorial de Chile.

Von Hirsch, A. (2011). «*Proportionate Sentences for Juveniles: How Different than for Adults?*» en *Punishment & Society* 3(2) pp. 221-231.

Zabala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*, Guayaquil-Ecuador, Editorial Edino.

Zúñiga, A. Aguilera, D, y Vásquez, A. (2007). *Lejos del poder. Hacia la implementación de una ley de cuotas en Chile*, Vol. XX, No 2, Santiago de Chile, Revista de Derecho (Valdivia).

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD y SU INFLUENCIA EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA - 2015”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	Variables	Dimensiones
<p>PRINCIPAL</p> <p>¿DE QUÉ MANERA LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD INFLUYE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA – 2015?</p>	<p>PRINCIPAL</p> <p>DETERMINAR COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD INFLUYE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA – 2015</p>	<p>PRINCIPAL</p> <p>LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD INFLUYE SIGNIFICATIVAMENTE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA – 2015</p>	<p>RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Art. 22° del Código Penal ➤ nuevos criterios de los Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad ➤ los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes
<p>SECUNDARIOS</p> <p>¿De qué manera el Art. 22° del Código Penal INFLUYE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA - 2015?</p> <p>¿Cómo los nuevos criterios de los Jueces Penales sobre</p>	<p>SECUNDARIOS</p> <p>Precisar cómo el Art. 22° del Código Penal INFLUYE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA - 2015</p> <p>Determinar cómo los nuevos criterios de los Jueces</p>	<p>SECUNDARIOS</p> <p>La aplicación del Art. 22° del Código Penal INFLUYE significativamente EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA – 2015</p> <p>Los nuevos criterios de los</p>	<p>PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Igualdad ante la Ley ➤ La igualdad de trato ante la Ley ➤ Igualdad en las relaciones socio-particulares

<p>responsabilidad penal restringida por razones de edad INFLUYEN EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA - 2015?.</p> <p>¿Cómo los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes INFLUYE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA - 2015?</p>	<p>Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad INFLUYEN EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA – 2015.</p> <p>Precisar cómo los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes INFLUYE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA - 2015?</p>	<p>Jueces Penales sobre responsabilidad penal restringida por razones de edad INFLUYEN SIGNIFICATIVAMENTE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA – 2015</p> <p>Los antecedentes constitucionales sobre la adquisición de la ciudadanía y de derechos civiles de los adolescentes INFLUYEN SIGNIFICATIVAMENTE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LAS SALAS PENALES DE LIMA METROPOLITANA – 2015.</p>		
---	--	---	--	--

CUESTIONARIO

Estimado (a)

El presente cuestionario es parte de una investigación que tiene por finalidad la obtención de la información sobre la responsabilidad penal restringida por la edad y el principio de igualdad procesal

INSTRUCCIONES

Presentamos una escala valorativa, para lo cual le solicitamos su colaboración, respondiendo todas las preguntas, marque con un aspa (X), la alternativa que considera pertinente en cada caso de acuerdo a la pregunta planteada que a continuación se presentan.

Escala valorativa

CÓDIGO	CATEGORÍA	
S	Siempre	5
CS	Casi siempre	4
AV	A veces	3
CN	Casi nunca	2
N	Nunca	1

	ITEMS	Nunca	Casi nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
	PREGUNTAS	1	2	3	4	5
1	Considera usted que el adolescente que trasgrede la normatividad jurídica son inimputables, por lo tanto se les reconoce una responsabilidad penal atenuada propia de su etapa de desarrollo humano, por lo que dicha responsabilidad deberá ser compartida por el Estado, la sociedad y la familia, en la medida que falló el control social.					
2	Considera usted que el Estado ha logrado desarrollar prácticas innovadoras con resultados favorables para la prevención y atención de la violencia en materia de justicia juvenil.					
3	Considera usted que es importante profundizar la reflexión sobre la violencia en adolescente y sus nuevas expresiones, en el marco de los compromisos asumidos por el Estado Peruano y los avances					

	logrados en la materia, para garantizar a nivel local, regional y nacional políticas integrales de prevención.					
4	Considera usted que el niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica.					
5	Considera usted que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran garantizados y reconocidos, teniendo como base fundamental el principio del interés superior del niño.					
6	Considera usted que es importante determinar cuáles son los derechos que estarían siendo vulnerados y de esta manera, poder resguardar la mayor cantidad de sus derechos del adolescente.					
7	Considera usted que el Estado, la familia y la sociedad comparten una responsabilidad basada en la actuar de los niños, niñas y adolescentes.					
8	Considera usted que gracias a la Doctrina de la Protección Integral, se logra reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho					
9	Considera usted que la delincuencia juvenil es consecuencia también de dificultades familiares, en el colegio o en el trabajo.					
10	Considera usted que las causas de la delincuencia en los menores no solo dependerán de factores intrínsecos a su personalidad sino también al ambiente que los rodea.					